BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.795

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Ley 25.504

Modificación de la Ley Nº 22.431. Establécese que el Ministerio de Salud de la Nación expedirá el Certificado Unico de Discapacidad. Alcances de los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901.

Sancionada: Noviembre 14 de 2001.
Promulgada de Hecho: Diciembre 12 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 3º de la Ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Unico de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.504—

RAFAEL PASCUAL. — EDUARDO MENEM. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

LEY NACIONAL DE INSCRIPCION DE DONANTES DE ORGANOS

Ley 25.505

Instruméntase la campaña nacional de donantes de órganos "Por más vida".

Sancionada: Noviembre 14 de 2001.
Promulgada de Hecho: Diciembre 11 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

Ley Nacional de Inscripción de Donantes de Organos

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, promoverá la donación voluntaria de órganos y materiales anatómicos para proveer al cumplimiento de la Ley 24.193, instrumentando la campaña nacional de donantes de órganos "Por más vida" en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo impulsará la campaña nacional para inscribir donantes en los locales destinados a la realización de los comicios, en oportunidad de desarrollarse elecciones nacionales; en un sitio exclusivo destinado a informar y recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en los términos de la Ley Nacional 24.193.

ARTICULO 3º — El personal encargado de las acciones establecidas en el artículo 2º deberá preguntar a los electores que demuestren su interés:

a) Si desea ser donante o no, de órganos y materiales anatómicos, indicándole que es su derecho el de manifestarse en forma positiva o negativa, o bien mantener en reserva su voluntad.

b) En caso afirmativo, si acepta donar los órganos en los términos de la Ley 24.193.

ARTICULO 4º — La voluntad afirmativa del elector será asentada en un formulario —acta del Instituto Unico de Ablación e Implantes—, el cual deberá ser suscripto por el interesado, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, deberá llevar a cabo durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha del comicio, una campaña de información y difusión, orientada a concientizar a la población en general y a los electores en particular, con relación a la importancia del régimen de trasplante de órganos o materiales anatómicos, y con el objeto de incrementar el número de consentimientos en vida para la donación postmortem.

ARTICULO 6º — El Ministerio de Salud, a través del Instituto Unico de Ablación e Implantes adoptará acciones tendientes a capacitar al personal en todo lo relacionado con el tema de donación de órganos y materiales anatómicos, que forme parte de la Red Solidaria Nacional, a cargo de los sitios exclusivos a instalarse en los establecimientos en que se lleven adelante los comicios.

ARTICULO 7º — Se deberá prever en los presupuestos correspondientes a los años en que se realicen comicios, las partidas necesarias y suficientes para el cumplimiento de los gastos que demande la presente.

SUMARIO

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.505—

RAFAEL PASCUAL. — EDUARDO MENEM. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

TRANSPORTE

Decreto 1639/2001

Establécese que el Estado Nacional garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y de transporte automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional en todo el territorio del país, desde las cero (0) hora del día 13 de diciembre del año 2001 hasta las veinticuatro (24) horas del mismo día, mes y año, ante el cese general de actividades dispuesto por distintas entidades sindicales.

Bs. As., 12/12/2001

VISTO el Expediente Nº 561-000212/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que distintas entidades sindicales han anunciado un cese general de actividades desde la CERO (0) hora del día 13 de diciembre del año 2001 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del mismo día, mes y año.

Que en mérito a las acciones anunciadas por las referidas entidades, corresponde adoptar las medidas tendientes a garantizar a los operadores de servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y de transporte por automotor de carga y pasajeros, de jurisdicción nacional, la libre prestación de los servicios y la seguridad de las personas y de los bienes, previendo la compensación de las lesiones y los daños eventuales que pudieren derivarse del citado evento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El ESTADO NACIONAL garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y de transporte automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional en todo el territorio del país, desde las CERO (0) hora del día 13 de diciembre del año 2001 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del mismo día, mes y año, haciéndose cargo de las indemnizaciones que correspondieren por los daños a las personas o a los bienes que fueren consecuencia directa de la prestación del servicio durante el plazo precitado, a causa del ceso general de actividades dispuesto por las entidades sindicales, sólo cuando no estuvieren cubiertos dichas personas y bienes por los seguros obligatorios que deben contratar los transportistas.

Art. 2º — En cumplimiento de la obligación asumida, se prestará por intermedio de las Fuerzas de Seguridad, toda la colaboración necesaria para la prevención de alteraciones, daños a las personas y a los bienes afectados a los servicios mencionados en el artículo precedente.

Art. 3° — En virtud del pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder, el ESTADO NACIONAL quedará subrogado en todos los derechos y acciones contra los responsables de los daños a las personas o a los bienes, en los términos del Artículo 2029 del Código Civil.

Art. 4° — Los damnificados por los hechos anteriormente señalados, deberán formular la correspondiente denuncia inmediatamente después de ocurridos ante la Autoridad Policial que corresponda y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 5° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organizará comisiones de inspección que intervendrán en la verificación de los hechos denunciados con el objeto de comprobar las circunstancias de cada caso, a los fines de verificar fehacientemente los motivos de los daños a las personas y a los bienes, su determinación y el monto aproximado de la indemnización. Todas las actuaciones que se labren a los fines indicados, serán giradas para su resolución al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6° — A los fines de la consideración de las denuncias formuladas, se constituye en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA un Tribunal Arbitral compuesto por DOCE (12) vocales, DOS (2) en representación de las empresas del transporte automotor de pasajeros, DOS (2) en representación de los concesionarios del transporte metropolitano ferroviario y subterráneos, DOS (2) en representación de las empresas del autotransporte de cargas, y SEIS (6) en representación del ESTADO NACIONAL. El Tribunal Arbitral será presidido por el señor Secretario de Transporte, quien podrá delegar esa facultad en funcionarios de su jurisdicción de nivel no inferior a Subsecretario.

El Tribunal Arbitral, a través del procedimiento sumario que adopte, dispondrá las medidas de prueba necesarias e informará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA el monto de los perjuicios fehacientemente probados, proponiendo su forma de reparación, así como el monto de la indemnización, si correspondiere. A ese objeto, las autoridades nacionales y los organismos de seguridad prestarán toda la colaboración que el citado Tribunal les requiera. Dicho Tribunal podrá solicitar a las autoridades provinciales o municipales, la información que resulte necesaria para la mejor determinación de la responsabilidad que asume el ESTADO NACIONAL.

Art. 7° — La solicitud de indemnización deberá presentarse por ante el Tribunal Arbitral dentro del plazo de DIEZ (10) días de ocurrido el hecho. Las presentaciones efectuadas fuera de dicho término no serán consideradas.

Art. 8° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 9° — Previo conocimiento del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - SECRETARIA DE TRANSPORTE, pase a los organismos de control establecidos en la Ley N° 24.156, y comuníquese a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Ramón B. Mestre.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1645/2001

Cancélase la autorización para emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) dispuesta en los artículos 2° y 6° del Decreto N° 1005/2001 y el artículo 1° del Decreto N° 1226/2001.

Bs. As., 12/12/2001

VISTO los Artículos 2° y 6° del Decreto N° 1005 del 9 de agosto de 2001, el Artículo 1° del Decreto N° 1226 del 2 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas mencionadas en el VISTO se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) para ser entregados a los tenedores de títulos de deuda pública nacional que depositaran en custodia los mismos hasta el 31 de diciembre de 2001 en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, permitiendo su aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias con el ESTADO NACIONAL, con el objeto de disminuir el grado de incertidumbre existente respecto de tales instrumentos.

Que en virtud de la operación descripta en los Artículos 17 a 23 del Decreto N° 1387 de fecha 1° de noviembre de 2001, los tenedores de títulos públicos nacionales han tenido a su disposición la posibilidad de adherir a la misma obteniendo la garantía que dicha norma establece.

Que dada la alta participación lograda en la citada operación deviene innecesario mantener la vigencia de los mecanismos contenidos en los Decretos citados en el VISTO.

Que por otra parte, la medida que se propicia no afecta a quienes hayan recibido Certificados de Crédito Fiscal en virtud de la aplicación del régimen establecido por los Decretos indicados en el VISTO, quienes pueden utilizar los mencionados instrumentos conforme lo previsto originalmente.

Que si bien el objetivo de la presente medida consiste en dejar sin efecto la emisión de Certificados de Crédito Fiscal para su aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales a vencer, no es óbice para que mantenga su vigencia la aplicación de títulos públicos al pago de tributos nacionales, tributos aduaneros y contribuciones a la seguridad social vencidas y pendientes de cancelación en el marco del Artículo 8° del Decreto N° 1005/01.

Que asimismo resulta conveniente que las Letras del Tesoro (LETES) que se emitieran con posterioridad al dictado del Decreto N° 1005/01 mantengan, a su vencimiento, la vigencia del poder cancelatorio para el pago de obligaciones tributarias nacionales establecido en el Artículo 1° del Decreto citado, a fin de permitir una mejor colocación y evolución en el mercado secundario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 2 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, así como aquellas que fueran delegadas por el artículo 113, segundo párrafo de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cancélase la autorización para emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) dispuesta en los Artículos 2° y 6° del Decreto N° 1005 del 9 de agosto de 2001 y el Artículo 1° del Decreto N° 1226 del 2 de octubre de 2001.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1644/2001

Modificación del Anexo I del Decreto N° 803/2001 a fin de incluir, con carácter transitorio, en la lista de mercaderías a las terminales de pago mediante tarjetas con tira magnética incorporada.

Bs. As., 12/12/2001

VISTO el Decreto Nº 803 de fecha 18 de junio de 2001 y el Decreto Nº 1570 de fecha 1 de diciembre de 2001, y:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 803 de fecha 18 de junio de 2001 estableció un régimen transitorio para el comercio exterior que se instrumenta por medio del Factor de Convergencia (FC).

Que el artículo 5° del mencionado decreto estableció que los importadores deberán ingresar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Factor de Convergencia (FC) multiplicado por el valor CIF de las importaciones que realicen valuadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con excepción de los bienes que se listan en el Anexo I del mismo.

Que por Decreto N° 1570 de fecha 1 de diciembre de 2001 se establecieron una serie de medidas que, entre otras, significaron la implementación de medidas con carácter transitorio al retiro de dinero en efectivo.

Que a efectos de garantizar a los consumidores el acceso al pago electrónico de sus compras, resulta necesario facilitar la adquisición del equipamiento requerido para tal fin, tanto a los abastecedores de bienes finales como a los prestadores de servicios.

Que en consecuencia, resulta conveniente modificar el Anexo I del Decreto N° 803/2001 a fin de incluir, con carácter transitorio, en la lista de mercaderías a las terminales de pago mediante tarjetas con tira magnética incorporada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Inclúyese en el Anexo I del Decreto N° 803/2001 por un plazo de TRES (3) meses, a la mercadería comprendida en la posición arancelaria 8470.50.19 de la Nomenclatura Común del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) definida como: "Terminales de pago mediante tarjetas con tira magnética incorporada".

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1646/2001

Apruébanse en todas sus partes el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Préstamo Garantizado firmados y cuyos modelos fueran aprobados ad-referendum del P.E.N. mediante la Resolución M. E. N° 767/2001

Bs. As., 12/12/2001

VISTO el Expediente Nº 001-004141/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 24.156 y Nº 25.401, los Decretos Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 y modificatorios y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767 de fecha 28 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 17 del Decreto Nº 1387/2001 se instruye al MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permita obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés.

Que por el artículo 22 del Decreto mencionado en el considerando anterior, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar recursos que le corresponden a la NACION de conformidad al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o recursos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, hasta la suma que resulte necesaria para atender los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en que se convierta la deuda pública.

Que por el artículo 57 inciso c) de la Ley Nº 24.156, modificado por el artículo 10 del Decreto Nº 1387/2001 se dispone que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en la contratación de préstamos.

Que asimismo en el artículo mencionado anteriormente in fine, se establece que a esos efectos se podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

Que por el artículo 65 de la mencionada ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que por el artículo 5° de la Ley Nº 25.401, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central por los montos que se mencionan en la planilla 14 anexa al citado artículo.

Que por el Decreto Nº 20/99 modificado por el Decreto Nº 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercieran las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 2° del Decreto Nº 1506/2001 se establece que no se computarán a los efectos de determinar el monto de la deuda pública nacional o el límite de endeudamiento, previstos en el artículo 57 de la Ley Nº 24.156 y en el inciso f) del artículo 2º de la Ley N° 25.152, respectivamente, los Títulos de la Deuda Pública que se apliquen a cualquiera de las operaciones de conversión previstas en los Títulos II, III y IV del Decreto Nº 1387/2001, aún cuando se conserven a los efectos de dichas operaciones y sujeto a que el ESTADO NACIONAL resulte Beneficiario de los pagos que se produzcan a su respecto.

Que mediante el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 1570/2001 se establece que durante la vigencia del citado decreto, las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no podrán realizar operaciones activas denominadas en pesos.

Que por lo tanto, resulta necesario eximir a las entidades de la prohibición aludida, para posibilitar la finalización de la conversión.

Que por el artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/2001 se aprueba el modelo de Contrato de Fideicomiso y el modelo de Contrato de Préstamo Garantizado.

Que los modelos de contratos antes mencionados, contienen cláusulas por las cuales el ESTADO NACIONAL se compromete a ceder en garantía a los acreedores por los Préstamos Garantizados, los recursos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecidos en la Ley Nº 25.413 con la modificación introducida por la Ley Nº 25.453 y modificaciones posteriores, y en general todos los recursos que le correspondan al ESTADO NACIONAL por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, por hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de los vencimientos de capital e interés de los Préstamos, en las condiciones que se prevén en dichos contratos.

Que a los efectos de la atención de los Préstamos Garantizados se ha considerado conveniente ceder los recursos en garantía, y con afectación al pago de intereses, como el modo específico de afectación de los mismos, tal como lo establece el Decreto Nº 1387/2001.

Que asimismo, para el caso de no pago en tiempo y forma de las cuotas de capital, intereses, o cualquier otro importe adeudado por la REPUBLICA ARGENTINA a los acreedores con origen en el Contrato de Préstamo Garantizado, los mismos podrán compensar los saldos impagos de capital e interés exigibles bajo los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados, con sus obligaciones impositivas emergentes de los impuestos afectados en garantía de los Préstamos Garantizados, reasegurando de tal modo el cumplimiento de los compromisos asumidos y de la garantía otorgada.

Que la facultad de otorgar la cesión en garantía contenida en el contrato y lo expresado en los considerandos precedentes corresponden a la competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por lo que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/2001 se emitió ad-referendum de esta autoridad.

Que consecuente con ello los acuerdos celebrados con los acreedores se sujetaron al dictado del presente decreto, como condición precedente al cierre de la operación.

Que se ha decidido ampliar el plazo para la presentación de las ofertas de los clientes de las entidades financieras y para las entidades financieras que tienen afectados sus títulos en operaciones de pase con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y esta Institución los tiene afectados a la facilidad de crédito contingente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nº 24.156 y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse en todas sus partes el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Préstamo Garantizado firmados, que en copia autenticada obran como Anexos I y II, respectivamente, al presente decreto y cuyos modelos fueran aprobados ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767 de fecha 28 de noviembre de 2001, y en particular la cesión en garantía del conjunto de recursos fiscales previsto en el artículo 5º del Contrato de Préstamo Garantizado, la que se considera notificada por el presente decreto a los fines de su perfeccionamiento, y la aplicación al pago de impuestos prevista en el artículo 10 del Contrato de Préstamo Garantizado.

Art. 2° — Dispónese la contratación de los Préstamos Garantizados por los montos que se detallan en el Anexo D del Contrato de Préstamo Garantizado, de conformidad con las disposiciones del citado Contrato y del Contrato de Fideicomiso con las entidades financieras, por sí y en representación de sus mandantes, que allí se detallan.

Art. 3° — Tiénese por designado al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como Agente de Pago del Contrato de Préstamo Garantizado para ejercer las funciones que se detallan en el citado Contrato.

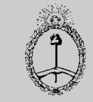
Art. 4° — Exímese a las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 1570 de fecha 1º de diciembre de 2001 para el caso de los títulos en pesos que se convirtieron en Préstamos Garantizados en pesos.

Art. 5° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a ampliar los montos de contratación de los Préstamos Garantizados cuyos contratos se aprueban por el artículo 1º del presente decreto, por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los clientes de las entidades financieras, y para los casos de entidades financieras que tengan afectados sus títulos a operaciones de pase con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y éste los tenga afectados a la facilidad de crédito contingente; para la conversión de los Títulos Públicos que se apliquen a las operaciones previstas en el Título IV del Decreto N° 1387/2001 y el artículo 6º del Decreto Nº 1570/2001, y en general para los tenedores de los títulos públicos detallados en los Anexos B y C del Contrato de Préstamo Garantizado que soliciten su conversión por Préstamos Garantizados.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: LOS ANEXOS SE ENCUENTRAN EN www.mecon.gov.ar





RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1180

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias. Venta al por menor no realizada en establecimientos. Régimen alternativo de emisión de comprobantes. Norma complementaria.

Bs. As., 11/12/2001

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de controladores fiscales, establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que determinados contribuyentes dedicados a las ventas al por menor no realizadas en establecimientos, han formulado inquietudes relacionadas con la necesidad de contar con equipos portátiles que permitan la emisión de los comprobantes respaldatorios de sus operaciones fuera del establecimiento.

Que existen en el mercado impresoras portátiles que, si bien no reúnen las especificaciones de un controlador fiscal, emiten comprobantes con los datos requeridos por la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Que resulta aconsejable autorizar a los responsables que revisten la condición de autoimpresores en los términos de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, la utilización de tales impresoras portátiles sólo para la emisión de comprobantes por las ventas al por menor no realizadas en establecimientos.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

REGIMEN ALTERNATIVO DE EMISION DE COMPROBANTES.

Artículo 1° — Los responsables que efectúen operaciones de ventas al por menor no realizadas en establecimientos (1.1.), están alcanzados por el régimen alternativo de emisión de comprobantes que se dispone por la presente, siempre que cumplan con las siguientes condiciones y requisitos:

a) Que se trate de autoimpresores inscritos en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores, en los términos de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, cuya inscripción se encuentre vigente.

b) Que deban emitir facturas o documentos equivalentes clase "B" a "CONSUMIDORES FINALES", "NO RESPONSABLES IVA" o "EXENTOS IVA", sin discriminar el impuesto al valor agregado, y/o remitos clase "R".

Art. 2° — Los responsables comprendidos en el artículo anterior podrán emitir "comprobantes de ventas domiciliarias" y "comprobantes de entrega de mercadería" utilizando impresoras portátiles no homologadas.

Dichos comprobantes podrán tener un tamaño distinto al que establece el artículo 9° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

A tales fines presentarán en la dependencia en la que se encuentran inscritos, el formulario de declaración jurada N° 445/J y la "Solicitud de impresión y/o importación" conforme al procedimiento establecido en el Título II de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, para imprimir "Otros comprobantes B que cumplan con la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias" y/o "Remitos R", a que se refieren los códigos 40 y 91 del Anexo IIb de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3° — El "comprobante de venta domiciliaria" se emitirá por original y duplicado y deberá contener los datos, requisitos y condiciones que seguidamente se indican:

a) Los datos indicados en los puntos 1., 2.3., 2.4., 3., 4. y 5.1.3. del artículo 6° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

b) El "Código de autorización de impresión" y la fecha de vencimiento, según lo previsto en el artículo 26 de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

El comprobante debe ser perfectamente legible y conservarse en archivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El original del "comprobante de venta domiciliaria" se entregará al consumidor final y el duplicado quedará en poder del vendedor.

SANCIONES.

Art. 4° — Los responsables que incurran en alguna de las infracciones previstas en el artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, serán pasibles de las sanciones de multa y clausura que el citado artículo dispone.

Sin perjuicio de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, dichos responsables quedarán excluidos del régimen alternativo de emisión de comprobantes dispuesto por la presente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 5° — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 6° — Las disposiciones de la presente resolución general resultarán de aplicación a partir del día 17 de diciembre de 2001, inclusive.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1180

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Código de Actividad 525900 - Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio). Se encuentran comprendidas en la página 20 del Codificador de Actividades —formulario N° 150 y sus respectivas instrucciones—, aprobados por la Resolución General N° 485.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 834/2001

Fíjase el Derecho de Importación Extrazona para una determinada mercadería comprendida en la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 12/12/2001

VISTO el Expediente N° 061-013838/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional del producto denominado Acido 2-Etilhexanoico.

Que por la Directiva N° 11 de fecha 5 de octubre de 2001 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio que se incorpora en el ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial del insumo en cuestión.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase para la mercadería denominada: "Acido 2-Etilhexanoico", comprendida en la posición arancelaria 2915.90.21 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, el cupo de UN MIL TONELADAS (1.000 t), para el cual se establece un Derecho de Importación Extrazona del DOS POR CIENTO (2%) por el plazo de UN (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 2° — A los efectos de poder acceder a lo establecido en el Artículo 1°, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías comprendidas en la citada posición ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

A tal fin la firma importadora deberá presentar, al momento del libramiento a plaza de las mismas, el Certificado de Inscripción ante el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA de este Ministerio actualizado, que acredite su condición de transformador de los insumos en cuestión.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 845/2001

Fíjase un Derecho de Importación Extrazona a la mercadería definida como: Terminales de pago mediante tarjetas con tira magnética incorporada, comprendida en la Nomenclatura Común del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Bs. As., 12/12/2001

VISTO el Expediente N° 061-016271/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1570 de fecha 1 de diciembre de 2001 se establecieron una serie de medidas que, entre otras, significaron la implementación de medidas referidas al retiro de dinero en efectivo.

Que asimismo y a efectos de garantizar a los consumidores el acceso al pago electrónico de sus compras, resulta necesario facilitar la adquisición del equipamiento requerido para tal fin, tanto a los abastecedores de bienes finales como a los prestadores de servicios.

Que en consecuencia resulta conveniente reducir el nivel arancelario que tributan actualmente estos bienes.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase un Derecho de Importación Extrazona (DIE) del CERO POR CIENTO (0%) a la mercadería comprendida en la posición arancelaria 8470.50.19 de la Nomenclatura Común del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) definida como: "Terminales de pago mediante tarjetas con tira magnética incorporada".

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) meses.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 835/2001

Modificaciones.

Bs. As., 12/12/2001

VISTO el Expediente Nº 061-008444/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275/94.

Que por las Resoluciones del Grupo Mercado Común N° 3 y N° 7, de fecha 26 de abril de 2001, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que en consecuencia corresponde introducir en el ordenamiento nacional los cambios en el Nomenclador aprobados a nivel regional.

Que se han identificado nuevas mercaderías dentro del universo de bienes de capital del MERCOSUR a las que corresponde exceptuar del pago de la tasa de estadística, manteniendo la excepción dispuesta por el Decreto Nº 389 de fecha 22 de marzo de 1995 debido a la continuidad de la política económica en esta materia.

Que asimismo se considera procedente modificar el universo de mercaderías en el Régimen de Importación de Bienes Usados instituido por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 909, de fecha 29 de julio de 1994, modificada por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 748, de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que la presente resolución contempla lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias, siempre respetando la Decisión Nº 1 del Consejo Mercado Común de fecha 7 de abril de 2001.

Que esta norma se dicta en el marco de la Decisión Nº 67 del Consejo del Mercado Común de fecha 14 de diciembre de 2000.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la medida que se propicia se enmarca en los términos del Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto de fecha 17 de diciembre de 1994.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 751 de fecha 8 de marzo de 1974, N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR la codificación, el texto, el Arancel Externo Común (AEC), el Derecho de Importación Extrazona (DIE), el Derecho de Importación Intrazona (DII) y el Reintegro a la Exportación (RE) de acuerdo al detalle que se consigna en las TRES (3) planillas, que como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Modifícanse en el Anexo III de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 748/95 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común de MERCOSUR según el detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Aclárase que el Arancel Externo Común que corresponde aplicar en virtud de lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución incluye el tratamiento establecido por el Artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1088 de fecha 28 de diciembre de 2000.

Art. 4° — Aclárase que el Derecho de Importación Extrazona que corresponde aplicar en virtud de lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución incluye el incremento establecido por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 12 de fecha 6 de enero de 1998, modificada por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 21 de fecha 29 de diciembre de 1999 y N° 1088 de fecha 28 de diciembre de 2000, con excepción de aquel que se asigna a las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

2922.49.69
8431.49.10
8431.49.20
8708.50.11
8708.50.19

Art. 5° — Mantiénense las disposiciones del Artículo 3º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12/98 para los bienes usados que se despachan por las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

8431.49.10
8431.49.20
8708.50.11
8708.50.19

Art. 6° — Quedan exceptuadas del pago de la tasa de estadística las mercaderías importadas nuevas y sin uso comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

8431.49.10
8431.49.20
8708.50.11
8708.50.19

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Notifíquese a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. N° 835/01

SITUACIÓN ANTERIOR						SITUACIÓN ACTUAL					
CÓDIGO	TEXTO	AEC %	DIE %	DII %	RE %	CÓDIGO	TEXTO	AEC %	DIE %	DII %	RE %
2922.49.69	Los demás	4,5	2	0	0,0	2922.49.64 2922.49.69	Diclofenac Los demás	16,5 4,5	16,5 2	0 0	0,0 0,0
2932.13.00	--Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	14,5	14,5	0	0,0	2932.13 2932.13.10 2932.13.20	--Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico Alcohol furfurílico Alcohol tetrahidrofurfurílico	14,5 4,5	14,5 4,5	0 0	0,0 0,0
2932.99.23	Moxidectina	16,5	16,5	0	0,0	2932.99.23	Moxidectina	4,5	4,5	0	0,0
2933.39.35	Imazetapir (ácido(RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	4,5	2	0	0,0	2933.39.35	Imazetapir (ácido(RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	16,5	16,5	0	5,0
3003.90.93	Diclofenac resinato	4,5	4,5	0	0,0	3003.90.93	Diclofenac resinato	16,5	16,5	0	2,7
3004.90.93	Diclofenac resinato	4,5	4,5	0	0,0	3004.90.93	Diclofenac resinato	16,5	16,5	0	5,0
3921.13.00	--De poliuretanos	18,5	18,5	0	10,0	3921.13 3921.13.10 3921.13.90	--De poliuretanos Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50% (RC_{50}) superior o igual a 3,5 kPa pero inferior o igual a 4,0 kPa, según Norma ISO 3386/1 Los demás	4,5 18,5	4,5 18,5	0 0	0,0 10,0
5502.00.90	Los demás	14,5	14,5	0	8,1	5502.00.20 5502.00.90	De rayón viscosa Los demás	4,5 14,5	4,5 14,5	0 0	0,0 8,1
8431.49.00	--Las demás	16,5	14	0	11,5	8431.49 8431.49.10 8431.49.20	--Las demás De máquinas o aparatos de la partida 84.26 De máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30	16,5 2,5	14 0	0 0	11,5 0,0
8504.10.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	18,5	22,5	0	11,5	8504.10.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	20,5	22,5	0	11,5

SITUACIÓN ANTERIOR						SITUACIÓN ACTUAL					
CÓDIGO	TEXTO	AEC %	DIE %	DII %	RE %	CÓDIGO	TEXTO	AEC %	DIE %	DII %	RE %
8708.50.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	16,5	14	0	11,5	8708.50.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10				
						8708.50.11	Con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, del tipo de los utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10	2,5	0	0	0,0
						8708.50.19	Los demás	16,5	14	0	11,5

ANEXO II A LA RESOLUCIoN M.E. N° 835/01

ELIMINACIONES	INCORPORACIONES
N.C.M.	N.C.M.
8431.49.00	8431.49.10
8708.50.10	8431.49.20
	8708.50.11
	8708.50.19

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1177

Delimítase la Zona Primaria Aduanera en el Aeropuerto Internacional El Calafate SICOEX Nº 13276-353-01.

Bs. As., 10/12/2001

VISTO, la Resolución General Nº 355 de fecha 29 de Enero de 1999 por la cual se establecen los criterios y las normas de procedimiento administrativo a los efectos de la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Nº 269/01 (AD PSCR), la Aduana de Puerto SANTA CRUZ informa del inicio de vuelos de carácter internacional procedentes de CHILE con pasajeros de turismo a la localidad EL CALAFATE utilizando el aeropuerto recientemente inaugurado y construido por parte del Gobierno de la Provincia.

Que el día 27 de Septiembre de 2001, se realizó una reunión de trabajo y coordinación operativa en el aeropuerto en trato convocada por la FUERZA AEREA ARGENTINA, en la que participó la Jefatura de Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA y demás autoridades Provinciales, de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, Jefe de aeropuerto y el Concesionario London Supply SA.

Que la internalización del Aeropuerto hace necesaria la delimitación de la Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5to. inc b) de la Ley 22.415 a fin de desarrollar con normalidad las tareas de control que el Servicio Aduanero tiene asignadas.

Que a tal efecto se recibe del Concesionario una copia del plano de ubicación del aeropuerto, pistas, plataforma y estación aérea, juntamente con la Disposición Nº 137/2000 de la FAA, de la habilitación con carácter público y su ubicación catastral, distante a 16 Km. de la localidad de EL CALAFATE, Provincia de SANTA CRUZ, cuyas coordenadas Geográficas son 50° 16' 48.91" Latitud Sur y 72° 03' 11.58" Longitud Oeste.

Que en autos han tomado la debida intervención la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA, las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas en el Art. 7º del Decreto 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Delimitar la Zona Primaria Aduanera en el Aeropuerto Internacional EL CALAFATE, dependiente de la Aduana de Puerto SANTA CRUZ, situado en el Departamento CORPEN AIKE, Provincia de SANTA CRUZ, ubicado a los 50° 16' 48,91" Latitud Sur y 72° 03' 11,58" de Longitud Oeste, comprendiendo la pista de aterrizaje de 2.550 Mts. de longitud, la calle de acceso a plataforma de 270 Mts. de longitud, al área que conforma la Plataforma de Operaciones del Aeropuerto de 162 Mts de frente por 97,5 Mts. de fondo, las rampas y mangas de acceso al aeropuerto (incluyendo el salón de arribo), el salón de embarque, las cintas transportadoras de equipajes, el salón de revisión de Aduana y la Oficina Administrativa asignada al Servicio Aduanero.

Art. 2º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del MERCOSUR (MONTEVIDEO R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO (URUGUAY), cumplido archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 305/2001

Amplíanse las fechas para la ejecución de Proyectos-Año 2000.

Bs. As., 7/12/2001

VISTO el Expediente Nº 1050782/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, las Leyes Nº 22.317 y Nº 25.237, los Decretos Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998, Nº 434 de fecha 29 de abril de 1999 y Nº 1126 de fecha 31 de agosto de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 83 de fecha 22 de junio de 1999, Nº 14 de fecha 23 de noviembre de 2000, Nº 6 de fecha 16 de marzo de 2001, Nº 11 de fecha 27 de marzo de 2001, Nº 23 de fecha 26 de abril de 2001 y Nº 36 de fecha 7 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1126/2001 se transfiere la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación.

Que mediante el artículo 42 de la Ley Nº 25.237, se estableció que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que, asimismo, en virtud del primer párrafo del artículo 49 de la Ley Nº 25.401 se fijó el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000), estableciéndose que aquel monto será administrado en parte iguales y de manera independiente por el MINISTERIO DE EDUCACION y por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que mediante el segundo párrafo del referido artículo 49 de la Ley Nº 25.401, se transfirió el saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2000 para el presupuesto del año en curso, del cupo anual que fuera asignado a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el artículo 42 de la Ley Nº 25.237.

Que por los Decretos Nº 819/98 y Nº 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME Nº 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 14/2001 se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos-Año 2000.

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 6/2001 y 36/2001 se aprobó el acceso de em-

presas beneficiarias al Régimen de Crédito Fiscal presentados oportunamente.

Que a través de la Resolución SEPyME Nº 23/2001 se amplió la Resolución SEPyME Nº 14/2001, con la finalidad de aumentar la cantidad de empresas para acceder al Régimen de Crédito Fiscal.

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 11/2001 se aprobó el Reglamento para la Ejecución de Proyectos-Año 2000.

Que a través del artículo 39º de la Resolución SEPyME Nº 14/2001, se establece que las empresas que recibieren aprobación del proyecto de capacitación presentado, deberán ejecutarlo a partir de la adhesión al Reglamento de Ejecución de Proyectos, y antes del último día hábil de diciembre de 2001.

Que el artículo 9º de la Resolución SEPyME Nº 11/2001, no establece la fecha de cierre en que las empresas asignatarias deberán presentar las rendiciones de cuentas correspondientes a la finalización del proyecto.

Que resulta oportuno establecer la fecha de cierre para las presentaciones de rendiciones de cuentas pertinentes.

Que es facultad de esta Secretaría, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, el establecimiento de fechas límites para la ejecución total de los Proyectos y para la aprobación de la correspondiente rendición de cuentas.

Que en razón de la gran cantidad de presentaciones de proyectos efectuadas por las empresas, el cúmulo de tareas vinculadas con la aprobación de los proyectos de capacitación, la supervisión y el control adecuado de las mismas a fin de garantizar el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa aplicable, ha superado las expectativas en relación a los plazos establecidos para la ejecución de proyectos-año 2000.

Que en consecuencia, resulta conveniente ampliar dichos plazos a fin de facilitar la ejecución total de los proyectos aprobados.

Que en la presente no se afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíanse las fechas para la ejecución de Proyectos-Año 2000 al 30 de marzo de 2002.

Art. 2º — Establécese como última fecha para la presentación de Rendición de Cuentas de Proyectos-Año 2000 el 15 de Abril de 2002.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 11/2001

Prohíbese la captura de pescadilla en un determinado sector de la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 10/12/2001

Norma estableciendo un área de veda estival para la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando;

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82, inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (TRPyFM), se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de ejemplares de juveniles de la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa).

2) Que es necesario proteger dicha concentración de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del TRPyFM.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a) 34°48'S – 53°58'W
b) 34°32'S – 53°33'W
c) 33°52'S – 53°10'W
d) 34°13'S – 52°35'W
e) 34°58'S – 53°13'W
f) 35°05'S – 53°40'W

queda prohibida la captura de pescadilla (Cynoscion guatucupa).

Art. 2º — Esta Resolución entrará en vigencia el día 12 de diciembre de 2001 y se extenderá hasta el día 28 de febrero de 2002.

Art. 3º — Considérese la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 4º — Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Marcelo Huergo. — Ricardo Medina.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Resolución 3711/2001

Listado adicional de individuos y entidades identificados en los documentos SC 7206 y SC 7222 por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los efectos del congelamiento de fondos y otros activos financieros de los mismos.

Bs. As., 11/12/2001

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 253 del 17 de marzo de 2000 y el Decreto Nº 1035 de fecha 15 de agosto de 2001, la Resolución Ministerial Nº 2973 del 26 de septiembre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3165 del 11 de octubre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3291 del 25 de octubre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3397 del 8 de noviembre de 2001 y lo resuelto por el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) de ese Consejo, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 253 del 17 de marzo de 2000 se refiere a la instrumentación de la Resolución 1267 (1999) de fecha 15 de octu-

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

bre de 1999, adoptada por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS.

Que la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS decide en el párrafo operativo 4.b) que los Estados Miembros de las NACIONES UNIDAS "Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria".

Que el Decreto Nº 1035 de fecha 15 de agosto de 2001 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a la Resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS.

Que la Resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS decide en el párrafo operativo 8 c) "que todos los Estados adopten nuevas medidas para congelar sin demora los fondos y otros activos financieros de Usama bin LADEN y de las personas y entidades con él asociados indicados por el Comité, incluidos los de la organización Al-Qaida y los fondos dimanantes u obtenidos de bienes poseídos o controlados directa o indirectamente por Usama bin LADEN y las personas y entidades con él asociadas, y velar por que esos u otros fondos o recursos financieros no sean utilizados directa o indirectamente, por sus nacionales o personas que se hallen en su territorio en beneficio de Usama bin LADEN, las personas asociadas con él o entidades poseídas o controladas directa o indirectamente por Usama bin LADEN o personas o entidades asociadas con él, incluida la organización Al-Qaida, y pide al Comité que mantenga una lista actualizada, basada en información suministrada por los Estados y organizaciones regionales, de las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Usama bin LADEN, incluidas las de la organización Al-Qaida".

Que la Resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS decide en el párrafo operativo 16 b) que el Comité establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) "prepare y lleve listas actualizadas, basadas en la información que sumistren los Estados y las organizaciones regionales, de las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Usama bin LADEN".

Que la Resolución Ministerial Nº 2973 del 26 de septiembre de 2001 dio a conocer la designación efectuada por el Comité establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) sobre cuáles son los fondos y activos financieros a ser congelados y un listado consolidado de entidades y/o personas identificadas por el citado Comité.

Que la Resolución Ministerial Nº 3165 del 11 de octubre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3291 del 25 de octubre de 2001 y la Resolución Ministerial Nº 3397 del 8 de noviembre de 2001 dieron a conocer listados adicionales de individuos y entidades aprobados por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999), a efectos de la aplicación del párrafo operativo 8 c) de la Resolución 1333 (2000).

Que el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) ha aprobado y hecho público por los documentos SC 7206, de fecha 9 de noviembre de 2001 y el documento SC 7222 del 26 de noviembre de 2001, listas adicionales de personas y/o entidades que han sido identificados por dicho Comité en base a la información proporcionada por los Estados Miembros, a efectos de la aplicación del párrafo operativo 4 b) de la Resolución 1267 (1999) y párrafo operativo 8 c) de la Resolución 1333 (2000).

Que el Decreto Nº 1035 del 15 de agosto de 2001 prevé que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará a conocer a través de resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial, las listas a que se refiere el inciso b) del párrafo operativo 16 de la Resolución 1333 (2000),

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése a conocer, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 1035 de fecha 15 de agosto de 2001, y en adición a la Resolución Ministerial Nº 2973 del 26 de septiembre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3165 del 11 de octubre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3291 del 25 de octubre de 2001 y la Resolución Ministerial Nº 3397 del 8 de noviembre de 2001, el listado adicional de individuos y entidades identificados en el documento SC 7206 del 9 de noviembre de 2001 y en el documento SC 7222 del 26 de noviembre de 2001 por el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999), que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, a efectos de la aplicación de lo previsto en el párrafo operativo 4 b) de la Resolución 1267 (1999) y en el párrafo operativo 8 c) de la Resolución 1333 (2000) del mismo Consejo, en lo que respecta a las medidas a adoptar por todos los Estados Miembros de las NACIONES UNIDAS para congelar sin demora los fondos y otros activos financieros indicados en las citadas resoluciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

LISTADO ADICIONAL DE PERSONAS Y ENTIDADES APROBADO POR EL COMITE DE SANCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1267 (1999) A EFECTOS DE LA APLICACION DEL PARRAFO 4, B) DE LA RESOLUCION 1267 (1999) Y EL PARRAFO 8, C) DE LA RESOLUCION 1333 (2000).

ENTIDADES

Aaran Money Wire Service Inc., 1806 Riverside Avenue, Second Floor, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.

Al Baraka Exchange L.L.C., P.O.Box 3313 Deira Dubai, Emiratos Arabes Unidos; P.O.Box 20066, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Al-Barakaat, Mogadishu, Somalia; Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Al-Barakaat Bank, Mogadishu, Somalia.

Al-Barakat Bank of Somalia (BSS) (Alias Barakat Bank of Somalia), Mogadishu, Somalia; Bossaso, Somalia.

Al-Barakat Finance Group, Dubai, Emiratos Arabes Unidos; Mogadishu, Somalia.

Al-Barakat Financial Holding Co. Dubai, Emiratos Arabes Unidos; Mogadishu, Somalia.

Al-Barakat Global Telecommunications (Alias Barakaat Globetel Company), P.O.Box 3313, Dubai, Emiratos Arabes Unidos; Mogadishu, Somalia; Hargeysa, Somalia.

Al-Barakat Group of Companies Somalia Limited (Alias Al-Barakat Financial Company), P.O.Box 3313, Dubai, Emiratos Arabes Unidos; Mogadishu, Somalia.

Al-Barakat International (Alias Baraco Co.), Box 2923, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Al-Barakat Investments, P.O.Box 3313, Deira, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Al-Barakaat Wiring Service, 2940 Pillsbury Avenue, Suite 4, Minneapolis, Minnesota 55408, Estados Unidos de América.

Al Taqwa Trade, Property and Industry Company Limited, (Alias Al Taqwa Trade, Property and Industry, alias Al Taqwa Trade, Property and Industry Establishment, alias Himmat Establishment), o Asat Trust Reg., Altenbach 8, 9490 Vaduz Fl, Liechtenstein.

Asat Trust Reg., Altenbach 8, 9490 Vaduz Fl, Liechtenstein.

Bank Al Taqwa Limited (Alias Al Taqwa Bank, alias Bank Al Taqwa), P.O.Box N-4877, Nassau, Bahamas; o Arthur D. Hanna & Company, 10 Deveaux Street, Nassau, Bahamas.

Barakaat Construction Company, P.O.Box 3313, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Barakaat Group of Companies, P.O.Box 3313, Dubai, Emiratos Arabes Unidos; Mogadishu, Somalia.

Barakaat International, Hallbybacken 15, 70 Spanga, Suecia.

Barakaat International Foundation, Box 4036, Spanga, Estocolmo, Suecia; Rinkebytorget 1, 04 Spanga, Suecia.

Barakaat North America, Inc., 925 Washington Street, Dorchester, Massachusetts, Estados Unidos de América; 2019 Bank Street, Ottawa, Ontario, Canadá.

Barakaat Red Sea Telecommunications, Bossaso, Somalia; Nakhiil, Somalia; Huruuse, Somalia; Raxmo, Somalia; Ticis, Somalia; Kowthar, Somalia; Noobir, Somalia; Bubaarag, Somalia; Gufure, Somalia; Xuuxuule, Somalia; Ala Aamin, Somalia; Guureeye, Somalia; Najax, Somalia; Carafaat, Somalia.

Barakaat Telecommunications Co. Somalia, Ltd., P.O.Box 3313, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Barakat Banks and Remittances, Mogadishu, Somalia; Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Barakaat Boston, 266 Neponset Avenue, Apt. 43, Dorchester, Massachussets 02122-3224, Estados Unidos de América.

Barakat Computer Consulting (BCC), Mogadishu, Somalia.

Barakat Consulting Group (BCG), Mogadishu, Somalia.

Barakat Global Telephone Company, Mogadishu, Somalia; Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Barakat Enterprise, 1762 Huy Road, Columbus, Ohio, Estados Unidos de América.

Barakat International Companies (BICO), Mogadishu, Somalia; Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Barakaat International, Inc., 1929 South 5th Street, Suite 205, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.

Barakat Post Express (BPE), Mogadishu, Somalia.

Barakat Refreshment Company, Mogadishu, Somalia; Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Barakat Telecommunications Company Limited (Alias BTELCO), Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadishu, Somalia; Kievitlaan 16, T´Veld, Noord-Holland, Países Bajos.

Barakaat Wire Transfer Company, 4419 South Brandon Street, Seattle, Washington, Estados Unidos de América.

Barako Trading Company, LLC, P.O.Box 3313, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Baraka Trading Company, P.O.Box 3313, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Global Service International, 1929 5th Street, Suite 204, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.

Heyatul Ulya, Mogadishu, Somalia.

Nada Management Organization SA (Alias Al Taqwa Management Organization SA), Viale Stefano Franscini 22, CH-6900 Lugano Ti, Suiza.

Parka Trading Company, P.O.Box 3313, Deira, Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Red Sea Barakat Company Limited, Mogadishu, Somalia; Dubai, Emiratos Arabes Unidos.

Somali Internet Company, Mogadishu, Somalia.

Somali International Relief Organization, 1806 Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.

Somali Network AB, Hallybybacken 15, 70 Spanga, Suecia.

Youssef M. Nada, Via Riasc 4, CH-6911 Campione D´Italia I, Suiza.

Youssef M. Nada & Co., Gesellschaft M.B.H., Kaertner Ring 2/2/5/22, 1010 Viena, Austria.

PERSONAS

Abdullkadir, Hussein Mahamud, Florencia, Italia.

Aden, Abdirisak; Akaftingebacken 8, 163 67 Spanga, Suecia; Fecha de Nacimiento: 1 de junio de 1968.

Ali, Abbas Abdi, Mogadishu, Somalia.

Ali, Abdi Abdulaziz, Drabantvagen 21, 177 50 Spanga, Suecia; Fecha de Nacimiento: 1 de enero de 1955.

Ali, Yusaf Ahmed, Hallbybybacken 15, 70 Spanga, Suecia; Fecha de Nacimiento: 20 de noviembre de 1974.

Aweys, Dahir Ubeidullahi, Via Cipriano Facchinetti 84, Roma, Italia.

Aweys, Hassan Dahir (Alias Ali, Sheikh Hassan Dahir Aweys; alias Awes, Shaykh Hassan Dahir); Fecha de Nacimiento: 1935; Ciudadano somalí.

Himmat, Ali Ghaleb, Via Posero 2, CH-6911 Campione D´Italia, Suiza; Fecha de Nacimiento: 16 de junio de 1938; Lugar de Nacimiento: Damasco, Siria; Ciudadanias: suiza y tunesina.

Huber, Albert Friedrich Armand (Alias Huber, Ahmed); Mettmenstetten, Suiza; Fecha de Nacimiento: 1927.

Hussein, Liban, 925 Washington Street, Dorchester, Massachussets, Estados Unidos de América; 2019 Bank Street, Ontario, Ottawa, Canadá.

Jama, Garad (Alias Nor, Garad K.; alias Warsame, Fartune Ahmed); 2100 Bloomington Avenue, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América; 1806 Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América; Fecha de Nacimiento: 26 de junio de 1974.

Jim´Ale, Ahmed Nur Ali (Alias Jimale, Ahmed Ali; alias Jim´Ale, Ahmad Nur Ali; alias Jumale, Ahmed Nur, Alias Jumali, Ahmed Ali); P.O.Box 3312, Dubai, Emiratos Arabes Unidos; Mogadishu, Somalia.

Kahie, Abdullahi Hussein, Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadishu, Somalia.

Mansour, Mohamed (Alias Al-Mansour, Dr. Mohamed); OB. Heslibachstr. 20, Kusnacht, Suiza; Zurich, Suiza; Fecha de Nacimiento: 1928; Lugar de Nacimiento: Egipto o Emiratos Arabes Unidos.

Mansour-Fattouh, Zeinab, Zurich, Suiza.

Maulavi Tawana. Gobernador de la provincia de Paktia.

Maulavi Aminullah Amin, Gobernador de la provincia de Saripul.

Maulavi Ahmad Jan, Gobernador de la provincia de Zabol.

Nada, Youssef (Alias Nada, Youssef M., alias Nada, Youssef Mustafa); Via Arogno 32, 6911 Campione D´Italia, Italia; Via Per Arogno 32, CH-6911 Campione D´Italia, Suiza; Via Riasc 4, CH-6911 Campione D´Italia I, Suiza; Fecha de Nacimiento: 17 de mayo de 1931 (alternativa 17 de mayo de 1937); Lugar de Nacimiento, Alejandría, Egipto; Ciudadano tunecino.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 552/2001

Dispónese la puesta en marcha y la realización de determinadas acciones, en el marco del Programa "Trabajo Seguro para Todos" (T.S.T.). Construcción. Agro. Empresas Guía. Actividades de Riesgos Específicos. Disposiciones Generales.

Bs. As., 7/12/2001

VISTO, el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 1516/01, con sus agregados S.R.T. Nº 1517/01 y Nº 1518/01, los artículos 1º, 4º y 31 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus modificatorias, los Decretos P.E.N. Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, Nº 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, Nº 911 de fecha 5 de agosto de 1996, Nº 617 de fecha 7 de julio de 1997, Nº 410 de fecha 6 de abril de 2001, las Resoluciones S.R.T. Nº 231 de fecha 22 de noviembre de 1996, Nº 023 de fecha 26 de marzo de 1997, Nº 051 de fecha 7 de julio de 1997, Nº 035 de fecha 31 de marzo de 1998, Nº 060 de fecha 17 de junio de 1998, y Nº 319 de fecha 9 de setiembre de 1999, Nº 153 de fecha 18 de febrero de 2000, Nº 700 de fecha 28 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del apartado 2 del artículo 1º de la Ley Nº 24.557 establece como uno de sus objetivos fundamentales la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que el apartado 1 del artículo 4º de citada Ley dispone que tanto las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, como los empleadores y sus trabajadores, se encuentran obligados a adoptar las medidas legalmente previstas tendientes a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

Que, de acuerdo al esquema previsto por el sub-sistema adoptado por la mentada Ley Nº 24.557, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo promoverán la prevención; los empleadores recibirán asesoramiento de su aseguradora en materia de prevención de riesgos, manteniendo la obligación de cumplir con las normas de higiene y seguridad, y los trabajadores deberán recibir de su empleador capacitación e información en materia de prevención de riesgos del trabajo, participando activamente en las acciones preventivas.

Que el apartado 1 del artículo 31 de la LRT, establece los derechos y deberes de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que en materia de prevención de riesgos de trabajo, el inciso a) del apartado mencionado, estipula que "Denunciarán ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo…".

Que, paralelamente, los incisos c) y d) del apartado en cuestión, indican que las Aseguradoras "Promoverán la prevención, informando a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.", y "Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.", respectivamente.

Que el Título III del Decreto Nº 170/96 reglamentó las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 17 de dicho Decreto delega en esta SUPERINTENDENCIA la facultad de establecer los procedimientos de denuncia e información que la Ley Nº 24.557 impone a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Que, asimismo, el artículo 18 del aludido Decreto obliga a las Aseguradoras a brindar asesoramiento y asistencia técnica a sus empleadores afiliados.

Que por el artículo 19 del Decreto Nº 170/96 se facultó expresamente a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para que determine la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control previstas en esa norma, teniendo en cuenta las necesidades de cada una de las ramas de cada actividad.

Que el artículo 14 del Decreto Nº 1338/96 establece la obligación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo de asesorar a los empleadores afiliados que se encuentren exceptuados de disponer de los Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo a fin de promover el cumplimiento por parte de éstos de la legislación vigente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 410/01, establece: "La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO … determinará, asimismo, para los restantes empleadores, la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los sectores de actividad.".

Que, de conformidad con lo previsto en las normas precitadas, resulta oportuno detallar y unificar en la presente Resolución el conjunto de obligaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en materia de prevención de riesgos laborales.

Que la práctica en la materia ha demostrado en un sinnúmero de oportunidades que las obligaciones de índole genérica son ineficaces cuando son abarcativas de un universo amplio y de características dispares, en virtud de lo cual un mejor funcionamiento del Sistema instituido por la L.R.T. reclama mayor especificidad de las obligaciones y actividades a desarrollar por cada uno de los actores sociales involucrados.

Que ya el Decreto Nº 351/79, reglamentario de la Ley Nº 19.587, al enunciar una serie de obligaciones y recomendaciones técnicas sobre higiene y seguridad más específicas que las contenidas en la mencionada norma legal, en forma insistente prevé la necesidad de regular medidas aún más particulares para cada uno de los distintos universos de riesgos considerados.

Que el artículo 208 del aludido Decreto Nº 351/72 obliga a todo empleador "a capacitar a su personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes de trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que desempeña".

Que el Decreto Nº 911/96, que regula las obligaciones en materia de prevención en la industria de la construcción, y su similar Nº 617/97, que regula las obligaciones en materia de prevención para la actividad agraria, también receptan el criterio de especificidad con relación a las actividades respectivas.

Que los mencionados antecedentes normativos imponen la necesidad de cubrir vacíos mediante nuevas y complementarias regulaciones de inferior rango, acorde a las tareas propias y específicas de cada grupo de actividad económica o universo de riesgo.

Que los actores involucrados en el sistema tendiente a la prevención, específicamente Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, empleadores, trabajadores, asociaciones gremiales, y administraciones provinciales de trabajo, reconocen que, en las actividades que se desarrollan en nuestro país, coexisten distintos universos productivos, que presentan en su ejecución un desenvolvimiento diferenciado en las tareas, y que, a su vez, reúnen distintas particularidades a las cuales debería atender la normativa sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que el medio apto para solucionar estos inconvenientes consiste en definir conjuntos de instrumentos acordes a las necesidades particulares de cada uno de los universos de riesgo, conformados en función de las características de las explotaciones y de la población de trabajadores expuestos.

Que teniendo en mira el objetivo final de prevención de los riesgos laborales, la normativa reglamentaria que se dicte en la materia debe determinar claramente los roles que corresponden a los actores del Sistema, a fin de sistematizar y especificar las responsabilidades de cada uno de ellos.

Que en ese marco y teniendo en cuenta que las obligaciones de los empleadores y trabajadores se encuentran definidas en distintas normas, resulta conveniente en esta oportunidad determinar con mayor precisión las obligaciones impuestas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en lo atinente a la promoción de la prevención de riesgos del trabajo.

Que en este orden de ideas, la Resolución S.R.T. Nº 700/00 creó el Programa "Trabajo Seguro para Todos" que estipuló acciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales para ciertos empleadores cuyas empresas fueron calificadas como Empresas Testigo.

Que se considera oportuno establecer acciones especiales referidas a la prevención de infortunios para "Actividades de Riesgo Específico", haciendo especial énfasis en las causales de los accidentes y riesgos específicos característicos de las mismas.

Que a tal efecto, se deben prever las pautas y condiciones para determinar las actividades a incluir en las mencionadas acciones especiales en materia de prevención.

Que a efectos de potenciar la instrumentación de medidas tendientes a un mejor control de los riesgos en estas actividades resulta oportuno prever la existencia de programas especiales por parte de los empleadores que desarrollen estas actividades económicas.

Que, en esta oportunidad y atendiendo a las características de tales actividades, su elevado riesgo y su alta tasa de siniestralidad, resulta conveniente considerar a las empresas que desarrollan actividades de supermercados, frigoríficas, recolección de residuos, y de servicio postal y de correspondencia como "Actividades de Riesgo Específico".

Que las aludidas actividades abarcan aproximadamente un total de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS (322.500) trabajadores.

Que, por otra parte, cabe agregar que el Decreto Nº 617/97 aprobó el Reglamento de Higiene y Seguridad para el Agro.

Que el sector rural abarca aproximadamente un total de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (233.000) trabajadores, lo que equivale a casi el CINCO POR CIENTO (5%) del total de empleados cubiertos por el Sistema.

Que, asimismo, cabe destacar que en la actividad bajo análisis se distribuye esa cantidad de trabajadores entre SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (61.562) empleadores, donde se produjeron VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (25.194) siniestros con baja laboral durante el año 2000, suma que representa poco menos del SIETE POR CIENTO (7%) del total de infortunios acaecidos en dicho período.

Que atento la distribución geográfica de los establecimientos rurales en todo el territorio del país, corresponde implementar métodos específicos en la mentada actividad con el objeto de lograr un acabado conocimiento del medio ambiente laboral en las empresas agrarias y medidas tendientes a disminuir paulatinamente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales característicos del agro, para todos los empleadores pertenecientes a dicho sector.

Que entre otras medidas, resulta conveniente realizar capacitación referida a la prevención de los riesgos del trabajo con el fin de corregir algunas costumbres del trabajador rural.

Que corresponde agregar, además, que mediante el Decreto Nº 911/96 se estableció el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción.

Que mediante las Resoluciones de esta S.R.T. con relación a la industria de la construcción se han implementado distintas acciones de prevención de infortunios laborales en el ambiente de trabajo que ocupan los empleados del sector de la industria de la construcción.

Que el sector de la construcción emplea aproximadamente unos DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (239.200) trabajadores, lo que equivale a casi el CINCO POR CIENTO (5%) del total de empleados cubiertos por el Sistema.

Que en la mencionada actividad los trabajadores se distribuyen entre DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA (19.690) empleadores, donde se produjeron TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (39.558) siniestros con baja laboral durante el año 2000, representando aproximadamente el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los siniestros denunciados en ese período.

Que por sus características particulares, corresponde implementar métodos diferenciados en el aludido sector económico tendientes a disminuir paulatinamente los accidentes de trabajo característicos de la industria de la construcción, para todos los empleadores pertenecientes a dicho sector.

Que en consecuencia, es menester establecer acciones específicas referidas a la prevención de infortunios para aquellas empresas que no están calificadas como Empresas Testigo en virtud de la Resolución S.R.T. Nº 700/00, ni pertenecen a los sectores de la industria de la construcción o agro, ni están incluidas en las Actividades de Riesgo Específico antes mencionadas.

Que las empresas en cuestión, conforman un universo de aproximadamente TRESCIENTOS TREINTA MIL (330.000) empleadores, y existen razones de mérito y conveniencia para disponer un sistema de control sobre las condiciones de higiene y seguridad existente en sus establecimientos.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Nº 170/96, resulta conveniente establecer los procedimientos referidos a las obligaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo de información y denuncia que les impone la LRT, delimitando detalladamente los deberes de estos agentes privados en la fiscalización de sus afiliados.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36, incisos a), b) y d), de la Ley Nº 24.557, en los artículos 17 y 19 del Decreto Nº 170/96 y en el artículo 1º del Decreto Nº 410/01 y en el marco del Programa "Trabajo Seguro para Todos" creado por la Resolución S.R.T. Nº 700/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer en el marco del Programa "Trabajo Seguro para Todos" (T.S.T.) creado por la Resolución S.R.T. Nº 700/00, la puesta en marcha y realización de las acciones que se establecen por la presente Resolución.

Art. 2º — Establecer que el 15 de abril de cada año, serán determinados los empleadores que con arreglo a los parámetros vigentes deban ser incluidos en la calificación de Empresa Testigo. A tal efecto, será considerada la siniestralidad ocurrida durante el año calendario inmediatamente anterior. En la misma fecha deberán ser suprimidos de la aludida calificación, aquellos empleadores cuya siniestralidad registrada durante el año calendario inmediatamente anterior se haya reducido en un VEINTE POR CIENTO (20%) como mínimo. Aquellos empleadores cuya reducción de siniestralidad registrada se encuentre entre un DIEZ POR CIENTO (10%) y VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de la que determinara oportunamente su calificación, serán evaluados durante otros SEIS (6) meses a los efectos de su descalificación definitiva.

Art. 3º — Disponer que el 15 de octubre de cada año, perderá la calificación de Empresa Testigo el conjunto de empleadores cuya siniestralidad registrada durante el año calendario inmediatamente anterior se haya visto reducida entre un DIEZ POR CIENTO (10%) y VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de la que determinara oportunamente su calificación de Empresa Testigo y haya mantenido dicho comportamiento durante el primer semestre del año siguiente. Aquellos empleadores que no hubieren registrado una reducción de siniestralidad en los niveles indicados precedentemente, conservarán su calificación de Empresa Testigo hasta la evaluación del año siguiente.

Art. 4º — Invitar a los actores sociales con incumbencia o competencia en materia de prevención de los riesgos derivados del trabajo, comprendiendo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores, los trabajadores y las asociaciones gremiales que los representen, así como las administraciones del trabajo nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a participar activamente de estas acciones de prevención.

Art. 5º — A los fines del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos derivados del trabajo por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores afiliados se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

a) Empresas Testigo: integrado por los empleadores alcanzados por la Resolución S.R.T. Nº 700/00.

b) Construcción: integrado por aquellos empleadores cuya actividad se encuentre comprendida dentro de la división CINCO (5) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3).

c) Agro: integrado por aquellos empleadores cuya actividad se encuentre comprendida dentro de la división UNO (1) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3) (sector agrario), excluidos los códigos de actividad 130109 y 130206 de la Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3).

d) Empresas Guía: integrado por los empleadores determinados anualmente por esta S.R.T. los días 15 de marzo de cada año, que surjan de la realización de una muestra aleatoria estratificada por rama de actividad y dentro de cada rama por tamaño de la empresa, con un mínimo de TRES (3) estratos por tamaño. El tamaño de la muestra, que debe permitir estimar proporciones cercanas al CINCUENTA POR CIENTO (50%) con un error probable máximo —al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de confianza— del TRES POR CIENTO (3%) para estimaciones referidas al total del universo bajo estudio, será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{p * (1 - p) * z^2}{e^2}$$

donde: "p" es la proporción estimada, "z" es el valor de la abscisa en la función estadística con distribución Normal —CERO COMA UNO (0,1)— asociado al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidad y "e" es el error probable máximo. A su vez, el tamaño de la muestra para las ramas "Industria" [División DOS (2), TRES (3) y CUATRO (4) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3)], "Comercio" [(División SEIS (6) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3)] y "Servicios" [(División OCHO (8) y NUEVE (9) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3)], deberá permitir estimaciones para cada una de ellas con un error máximo probable del CINCO POR CIENTO (5%) —al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de confianza—, para estimaciones cercanas al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y será determinado de acuerdo a la fórmula precedente. No formarán parte de las "Empresas Guía" aquellos empleadores que se encuentren dentro de los grupos de "Empresas Testigo", "Construcción" o "Agro", u otro grupo incluido en programas especiales de reducción de la siniestralidad que por las particularidades de la actividad, establezca esta SUPERINTENDENCIA.

e) Programas Especiales para Actividades de Riesgo Específico: integrado inicialmente por aquellos empleadores que desarrollen las siguientes actividades económicas: supermercados, frigoríficos, recolección de residuos y servicios postales y de correspondencia. La S.R.T. determinará anualmente una nómina de actividades específicas sometidas a acciones especiales de prevención, de carácter temporario y contralor determinado específico. No podrán formar parte de este grupo aquellos empleadores que pertenezcan al grupo de Empresas Testigo, construcción, agro o Empresas Guía.

f) Básico: integrado por los empleadores que no forman parte de ninguno de los grupos anteriormente definidos en este artículo.

Art. 6º — Para el "Grupo Básico" y a fin de cumplir sus obligaciones en materia de prevención de riesgos del trabajo, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán realizar las actividades que a continuación se estipulan: a) Entregar al empleador afiliado, en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días a contar desde la fecha de la suscripción del respectivo Contrato de Afiliación, el afiche previsto por la Resolución S.R.T. Nº 153/00, o la que la reemplace o modifique, a fin de informar sobre las obligaciones y derechos de las partes; asimismo, se hará entrega de dicho material a los empleadores con contrato vigente que lo soliciten; b) Realizar la investigación y análisis de todo accidente grave, entendiéndose por tal aquél incluido en el listado de patologías a denunciar del ANEXO I de la Resolución S.R.T. Nº 060/98, o la que en el futuro la reemplace o modifique, todo ello en los términos y condiciones previstos por la Resolución S.R.T. Nº 023/97; c) Poner a disposición del empleador afiliado una línea telefónica gratuita de consulta y asesoramiento técnico; d) Poner a disposición de sus empleadores afiliados, vía Internet o en la sucursal, manuales, videos instructivos, folletos o cualquier otro medio informativo afines a los riesgos inherentes a la actividad; e) Poner a disposición del empleador, vía Internet o en la sucursal, material educativo gráfico o audiovisual sobre higiene y seguridad, a fin de asistirlo en su tarea de capacitación de los trabajadores; f) Informar a la S.R.T. los incumplimientos a las normas de higiene y seguridad de sus afiliados sobre los cuales hubiera tomado conocimiento, utilizando a tal efecto los procedimientos que este Organismo estipule; y g) Elaborar y mantener un Registro de Visitas a Empresas con el detalle de las acciones implementadas y de las visitas realizadas a sus afiliados, debiendo contener mínimamente de cada visita: C.U.I.T. del empleador; Razón Social del mismo; Domicilio del establecimiento; Código Postal Argentino (C.P.A.) de la localización del establecimiento; Fecha de la visita; y Acciones implementadas. El área con competencia en la materia de esta S.R.T., podrá requerir a cualquier Aseguradora información contenida en el aludido Registro de Visitas a Empresas.

Art. 7º — Para el "Grupo Construcción" resultarán de aplicación las obligaciones contenidas para el Grupo Básico más las enumeradas en el Capítulo 1 de la presente Resolución.

Art. 8º — Para el "Grupo Agro" resultarán de aplicación las obligaciones contenidas para el Grupo Básico además de las estipuladas en el Capítulo II de la presente Resolución.

Art. 9º — Para el "Grupo Empresas Guía" será de aplicación lo estipulado para el Grupo Básico además de lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Resolución.

Art. 10. — Para el "Grupo Programas Especiales para Actividades de Riesgo Específico" será de aplicación lo estipulado para el Grupo Básico más lo previsto en el Capítulo IV de la presente Resolución.

Capítulo I —Construcción—:

Art. 11. — A los efectos del cumplimiento del presente, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en las Resoluciones S.R.T. Nº 231/96, Nº 051/97, Nº 035/98 y Nº 319/99. Las obligaciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia a partir del 1º de Enero de 2002.

Art. 12. — Los empleadores deberán entregar a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo en un plazo de CINCO (5) días hábiles antes de la iniciación de la obra, el "Aviso de Obra" en los términos del formulario que como ANEXO I integra la presente Resolución.

Art. 13. — Recibido el "Aviso de Obra", las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán comunicarlo a esta S.R.T. sobre todas las obras de construcción que reúnan alguno de los siguientes requisitos: a) comprendan la realización de una excavación; b) comprendan la realización de una demolición; c) prevean el uso de medios de izaje, montacargas o montapersonas; d) requieran el uso de silletas o andamios colgantes; e) superen los UN MIL (1000) metros cuadrados de superficie cubierta; f) superen los CUATRO (4) metros de altura a partir de la cota CERO (0); g) realicen tareas sobre o en proximidades de líneas o equipos energizados con Media o Alta Tensión, definidas MT y AT según el reglamento del ENTE NACIONAL DE REGULACION DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E.). El plazo para la comunicación a la que se refiere el presente artículo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber tomado conocimiento, cuando se presenten los requisitos a) y/o b), mientras que para el resto de los requisitos el "Aviso de Obra" deberá ser comunicado por la Aseguradora a esta SUPERINTENDENCIA dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber tomado conocimiento. Asimismo, deberán también denunciar todas aquellas obras en construcción que reúnan los requisitos precedentemente mencionados, que se hubieran iniciado dentro de los SEIS (6) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente resolución y que continúen en pleno desarrollo. Contando en este caso las A.R.T. con TREINTA (30) días corridos desde el inicio de la vigencia de la presente Resolución para comunicar el inicio de obra a este Organismo. El área de esta SUPERINTENDENCIA con competencia en la materia queda facultada para modificar los parámetros sobre los requisitos de las obras cuyos inicios deben ser informados conforme el presente artículo.

Art. 14. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán elaborar y mantener un Registro de Visitas a Obras debiendo contener de cada visita: a) C.U.I.T. del empleador; b) Razón Social del empleador; c) Domicilio de la obra; d) Código Postal de la localización de la obra; e) Fecha de la visita. f) Si se detectaron o no incumplimientos en la obra.

Art. 15. — Cuando el empleador evalúe y concluya que la obra no va a finalizar en el plazo informado originalmente a la A.R.T., deberá comunicar con una antelación de CINCO (5) días hábiles al plazo de finalización inicialmente previsto, que la obra continuará por un período más extenso, indicando una nueva fecha de terminación. El empleador deberá informar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo cuando, por cualquier circunstancia, se suspenda la obra por un plazo superior a TRES (3) días, como asimismo la fecha de reinicio de la actividad.

Art. 16. — Esta S.R.T. informará, periódicamente, de los inicios y finalización de obras de construcción, así como de los incumplimientos a la normativa de higiene y seguridad, a la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción competente, a los efectos de que se proceda a la correspondiente fiscalización.

Art. 17. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO realizará el control y seguimiento de las actividades y tareas desarrolladas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo mediante auditorías efectuadas en sede de las mismas.

Art. 18. — En el marco de las auditorías señaladas en el artículo precedente, la S.R.T. seleccionará obras en desarrollo en las cuales verificará el cumplimiento de las correspondientes obligaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Los incumplimientos por parte de los empleadores a las normas de seguridad e higiene en el trabajo que sean detectados por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, serán informados a la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción competente, a los efectos de que proceda a la correspondiente acción fiscalizadora y sancionatoria que corresponda.

Capítulo II —Agro—:

Art. 19. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán organizar, con destino a los empleadores afiliados, un seminario abierto anual sobre capacitación en prevención acorde a los riesgos del sector, cada TRES MIL (3000) empleadores afiliados pertenecientes al Grupo Agro definido en el artículo 5º, inciso c) de la presente Resolución. Estos seminarios podrán dictarse por cada Aseguradora en forma individual o por un conjunto de ellas.

Art. 20. — Los empleadores del agro que desarrollen las actividades señaladas en los incisos a), b), c), d) y e) que integren el presente artículo y reúnan los requisitos identificados en cada uno de ellos deberán, por cada establecimiento en el cual ocupen una dotación igual o superior a QUINCE (15) trabajadores, completar y remitir a su A.R.T. el ANEXO I de la Resolución S.R.T. Nº 700/00 y ésta deberá elaborar e informar a la S.R.T. el ANEXO II-c de la precitada Resolución.

a) Cultivo y cosecha, comprendidos en los códigos de actividad 111317, 111325 y 112046 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3), para los cuales se utilicen productos fitosanitarios, tractores y máquinas agrícolas cosechadoras y/o cosechadoras para cultivos especiales y/o similares.

b) Cultivo y cosecha de vid, manzanas y peras, comprendidos en los códigos de actividad 111252, 111279 y 112046 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3), para los cuales se utilicen productos fitosanitarios y la tecnología implementada en la cosecha sea manual y/o semimecanizada y/o mecanizada.

c) Actividades forestales, comprendidas en los códigos de actividad 121037 y 122017 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3), para las cuales se utilicen tractores y/o tractores con pluma y/o similares, máquinas pesadas como palas mecánicas y/o similares, y motosierras y/o herramientas similares.

d) Producción de leche, comprendida en el código de actividad 111155 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3) en los cuales se encuentre implementado el sistema de ordeñe mecánico.

e) Planta de acopio y silos, comprendida en los códigos de actividad 121054 y 611077 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3), en la que se utilicen productos fitosanitarios y se efectúen tareas de carga y descarga de cereal a través del chimango de los camiones al silo y a secaderos.

Art. 21. — Las Aseguradoras deberán cumplir con la mencionada obligación en el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir del 1 de Marzo de 2002. El empleador comprendido, conjuntamente con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo, deberá completar los formularios mencionados. Las Aseguradoras remitirán a este Organismo, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del término anterior, la información resultante, debidamente procesada de acuerdo a las pautas que dispongan las áreas competentes, y, en su caso, notificarán fehacientemente la negativa del empleador a colaborar con el cumplimiento de lo requerido.

Art. 22. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en función de la información relevada de conformidad a los artículos precedentes, diseñarán planes —que podrán ser estandarizados— funcionales a los riesgos detectados, que serán presentados ante esta S.R.T. para su aprobación.

Art. 23. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO desarrollará e implementará convenios con instituciones técnicas, entidades educativas públicas y privadas, asociaciones profesionales de trabajadores y agrupaciones empresarias, a los efectos de intensificar la difusión y capacitación entre los involucrados, así como el desarrollo de manuales de uso y prevención, difusión de riesgos laborales, registro de accidentes laborales, el análisis de sus causas y las medidas correctivas a implementar. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previo acuerdo, deberán brindar apoyo técnico a la instrumentación de los convenios que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO celebre con las instituciones mencionadas.

Capítulo III —Empresas Guía—:

Art. 24. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, respecto de los empleadores seleccionados según el artículo 5º inciso d) de la presente Resolución, deberán requerir y remitir a esta S.R.T., la información establecida en el Formulario de Información General del Establecimiento y la estipulada en el Formulario de Estado de Cumplimiento en el Establecimiento de la Normativa Vigente, que como ANEXOS I y II, respectivamente, forman parte integrante de la Resolución S.R.T. Nº 700/00, en los plazos, formas y condiciones estipulados en la citada Resolución.

Art. 25. — Cuando se verifique que, sin contemplar los accidentes in itinere, se produjo el fallecimiento de un empleado, o algún trabajador siniestrado inició el trámite para la determinación del porcentaje de la incapacidad laboral superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), o el índice de incidencia de siniestralidad de la empresa resulte igual o superior en un TREINTA POR CIENTO (30%) al índice de incidencia de siniestralidad del sector de actividad al que pertenece, en el período anual inmediato anterior disponible, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá elaborar un Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.), que como ANEXO III forma parte integrante de la mentada Resolución S.R.T. 700/00, en los plazos, formas y condiciones estipulados en la citada Resolución. Cualquiera de las circunstancias anteriores, será informada por esta S.R.T. a la Aseguradora respectiva.

Art. 26. — La negativa del empleador a suscribir el P.R.S. deberá ser denunciada ante esta S.R.T. sin más trámite.

Art. 27. — Ante cualquier incumplimiento, por parte del empleador, al P.R.S. oportunamente suscripto, su Aseguradora de Riesgos del Trabajo procederá a denunciarlo ante este Organismo, formalizando la denuncia con el Formulario de "Denuncia Incumplimiento al Programa de Reducción de la Siniestralidad" que como ANEXO IV forma parte integrante de la Resolución S.R.T. Nº 700/00, en los plazos, formas y condiciones estipulados en la citada Resolución. Los incumplimientos del empleador al Programa de Reducción de la Siniestralidad, serán considerados como infracción grave o muy grave, según los casos, en los términos de la Ley Nº 25.212. Esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO derivará dichas denuncias y sus actuaciones, acompañada de su opinión técnica, a la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción competente. No obstante ello, la A.R.T. continuará ejecutando sus obligaciones resultantes del P.R.S. y denunciando los eventuales incumplimientos.

Art. 28. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo remitirán a esta S.R.T. un Informe Mensual de Visitas realizadas a cada establecimiento, de conformidad al formulario que como ANEXO V forma parte integrante de la Resolución SRT Nº 700/00.

Capítulo IV —Actividades de Riesgos Específicos—:

Art. 29. — Los Programas Especiales estarán compuestos por una serie de recomendaciones brindadas por las A.R.T. a los empleadores, generadas a partir de los datos de siniestralidad que arroja la experiencia desde la puesta en vigencia del Sistema sobre Riesgos del Trabajo. Las disposiciones del presente Capítulo entrarán en vigencia a partir del 1º de febrero de 2002.

Art. 30. — Las A.R.T. pondrán a disposición de los empleadores comprendidos dentro de las actividades identificadas en el inciso e) del artículo 5º de esta norma, al inicio del contrato de afiliación o de la renovación del mismo, programas análogos a los previstos en el ANEXO II de la presente Resolución. El empleador solicitará a la Aseguradora su inclusión bajo alguno de esos programas, mediante la firma de una solicitud a tal efecto.

Art. 31. — Una vez recibida la solicitud de inclusión, la A.R.T. remitirá las recomendaciones previstas en los programas dispuestos en el artículo precedente con plazos sugeridos para su cumplimiento. Hasta tanto la A.R.T. no reciba la conformidad del empleador, o la rectificación en su caso, no se considerará perfeccionada la inclusión de éste en el programa.

Art. 32. — El empleador, por sí o a través de servicios contratados, será el responsable de la ejecución y cumplimiento del programa, como así también de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo.

Capítulo V —Disposiciones Generales—:

Art. 33. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán notificar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la renuencia por parte de los empleadores a cumplimentar los requerimientos que se determinen por la aplicación de esta Resolución y los incumplimientos que detecten en el seguimiento de las acciones de prevención que se establecen por la presente, en los plazos y modalidades estipuladas en los Capítulos que la integran. Sólo en aquellas disposiciones que no establezcan un plazo taxativo, la notificación a que se refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días del mes siguiente de haber tomado conocimiento. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO informará a la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción competente, a los efectos de que proceda a labrar las actuaciones correspondientes a su competencia.

Art. 34. — Créase una Comisión Técnica con la finalidad de propiciar el estudio de la problemática de la prevención de los riesgos laborales en el ámbito de aplicación de la presente Resolución a efectos de potenciar acciones que permitan alcanzar el objetivo propuesto de reducción de la siniestralidad. Dicha comisión estará integrada por representantes de los empleadores, los trabajadores, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, las administraciones provinciales del trabajo y esta S.R.T.

Art. 35. — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Daniel Magin Anglada.

ANEXO I

Aviso de Obra

1- Identificación

CUIT del empleador [| | | | | | | | | |]

Razón Social: [ ]

2- Domicilio de la Obra

Calle/Ruta: [ ]

Nº/Km.: [ ]

Localidad: [ ]

Departamento/partido: [ ]

Provincia: [ ]

Código Postal: [| | | | | | |]

(A completar sólo por la ART)
3- Fecha de Recepción del "Aviso de Obra" en la ART

Día	Mes	Año

4- Fecha declarada de inicio de actividad en obra

Día	Mes	Año

5- Tipo de Obra

Superficie a construir [ ]

Número de Plantas [ ]

5.1 OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

○ Caminos
○ Puentes
○ Obras Hidráulicas
○ Puertos
○ Calles
○ Túneles
○ Alcantarillados/tratamiento de aguas y efluentes
○ Aeropuertos
○ Autopistas
○ Obras Ferroviarias
○ Otras

5.2 OBRAS DE ARQUITECTURA

○ Viviendas Unifamiliares
○ Edificios Comerciales
○ Hospitales
○ Edificios de Pisos Múltiples
○ Edificios de Oficinas
○ Otras edificaciones urbanas definitivas
○ Obras Urbanización
○ Escuelas

5.3 OBRAS DE MONTAJE INDUSTRIAL

○ Destilería/Refinerías/petroquímicas
○ Obras para la Minería
○ Demás Montajes Industriales
○ Generación Eléctrica
○ Industria Manufacturera Urbana

5.4 OBRAS DE DUCTOS

○ Tuberías
○ Estaciones
○ Otras Obras de Ductos

5.5 OBRAS DE REDES

○ Transmisión Eléctrica en Alto Voltaje
○ Comunicaciones
○ Otras Obras de Redes
○ Transmisión Eléctrica en Bajo Voltaje/Subestaciones

5.6 OTRAS CONSTRUCCIONES

○ Excavaciones Subterráneas
○ Instalaciones Electromecánicas
○ Reparaciones/Refacciones
○ Instalaciones Hidraúlicas/Sanitarias y de gas
○ Instalaciones de aire acondicionado
○ Otras obras no especificadas

6- Actividad a desarrollar por el empleador en la obra

○ Excavación ○ Demolición ○ Albañilería

○ Hº Aº ○ Montajes electromecánicos ○ Instalaciones

○ Estructuras Metálicas ○ Electricidad ○ Ascensores

○ Pintura ○ >1000m2 sup. cubierta o 4m de altura

○ Silletas o Andamios colgantes

○ Alta y media tensión

Otros (Detallar)………………………………………………………………………………………
……

7- Fecha estimada de finalización de la actividad en obra declarada por el empleador

Día	Mes	Año

Firma del Empleador

ANEXO II

PROGRAMA ESPECIAL PARA SUPERMERCADOS

Para reducir la siniestralidad en los supermercados las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

➢ Reposición

➢ Áreas de elaboración (carnicerías, panificaciones, pastas, etc.)

➢ Depósitos

Origen de la siniestralidad y recomendaciones

➢ **Tarea de reposición**

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• Los repositores externos.	• Exigir a los proveedores la presentación de la constancia de capacitación de trabajadores y la utilización de los EPP como paso previo a la realización de tareas en sus establecimientos. • Ante incumplimientos de disposiciones de seguridad ordenar que se suspenda la tarea que se encuentre cumpliendo el repositor e informar a su empleador las razones de esa suspensión. No reiniciar las tareas hasta tanto no se subsane el incumplimiento detectado.

➢ **Depósitos**

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• Sobreesfuerzos físicos por desconocimiento de cómo levantar y trasladar las cargas y por la falta de normas técnicas específicas aplicables al diseño de las estibas y los espacios de trabajo • Maquinarias dentro del depósito (por ejemplo, montacargas, clarks, etc.).	• Instruir a los supervisores en el control en la ejecución de las tareas. • Generar normas de procedimiento interno para el almacenamiento, verificando el cumplimiento de las mismas. • Dar a conocer los principales riesgos asociados a las maquinarias. • Verificar que las maquinarias cuenten con todos los elementos de seguridad necesarios.

➢ **Areas de elaboración**

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• Maquinarias y herramientas.	• Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de EPP acordes al riesgo. • Verificar que las maquinarias cuenten con todos los elementos de seguridad necesarios.

➢ **Recomendaciones Generales**

- Durante la elaboración de las normas de procedimiento interno para el trabajo seguro, se recomienda una activa interrelación entre los servicios de higiene y seguridad intervinientes y el empleador, dicha actividad conjunta contribuirá a un mejor equilibrio entre las necesidades propias de la empresa y las que devienen del trabajo seguro.
- Elección y provisión de los EPP adecuados.
- Supervisión periódica de las recomendaciones implementadas.

PROGRAMA ESPECIAL PARA FRIGORIFICOS

Para reducir la siniestralidad en los supermercados las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

➢ Playa de faena

➢ Despostada

➢ Cámaras, pasillos y áreas de tránsito en producción

➢ Sistemas de roldanas.

Origen de la siniestralidad y recomendaciones

➢ **Playa de faena**: desde el área sucia hasta el vaciado o bajado de vientre.

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• Requiere el uso de cuchillos y ganchos de tiro provocando lesiones por corte. • Sobresfuerzos en miembros superiores al separar los cortes que provocan lesiones osteoarticulares.	• Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de: o Guantes anticorte y protectores de antebrazo de hilado spectra o mallado metálico de acero inoxidable para evitar los cortes por manejo de cuchillos y por el "zafe" de los mismos de las zonas de corte. o Elementos de protección abdominal. o Palcos de altura regulable para atenuar los cambios de tamaño de las reses o medias reses y evitar lesiones lumbares.

➢ **Despostada**

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• La velocidad de la tarea y el uso de cuchillos en extrema cercanía de los dedos provoca cortes en los mismos	• Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de guantes anticorte de hilado spectra o mallado metálico de acero inoxidable en la mano no hábil para protegerse de los cortes.

➢ **Cámaras, pasillos y áreas de tránsito en producción**

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• En las tareas de acarreo de medias reses, cortes mayores y de traslado de carros con empacados requieren buena tracción al suelo para evitar torceduras, esguinces en miembros inferiores y aplastamiento de dedos de los pies con motivo del uso de carros.	• Desengrasar y asperezar permanentemente las áreas de tránsito mencionadas. • Proveer y controlar la utilización de botas con suela antideslizante, blanda y muy adherente con refuerzo en tobillera y puntera de PVC.

➢ **Sistema de roldanas:** Abarca todos los rieles y roldanas de la empresa desde área sucia de faena hasta la salida a playa de carga.

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• Caída de objetos desde altura debido a los descarrilamientos.	• Controlar y efectuar mantenimiento preventivo y correctivo del estado de roldanas, guías y cambios. • Colocar guardarrieles.

➢ **Recomendaciones Generales**

- Durante la elaboración de las normas de procedimiento interno para el trabajo seguro, se recomienda una activa interrelación entre los servicios de higiene y seguridad intervinientes y el empleador, dicha actividad conjunta contribuirá a un mejor equilibrio entre las necesidades propias de la empresa y las que devienen del trabajo seguro.
- Elección y provisión de los EPP adecuados.
- Supervisión periódica de las recomendaciones implementadas.

PROGRAMA ESPECIAL PARA EMPRESAS RECOLECTORAS DE RESIDUOS

Para reducir la siniestralidad en los supermercados las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

➢ Cargadores

➢ Choferes

➢ Barrenderos o papeleros

➢ Operarios de base y taller

Origen de la siniestralidad y recomendaciones

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
Cargadores • Riesgos potenciales debido a esfuerzos y tareas repetitivas. • Accidentes: golpes y torceduras, cortes en mano y pierna, atropellamiento de vehículos. Choferes	• Capacitar en: o Acción ante emergencia médica. o Riesgos en la vía pública. o Levantamiento manual de pesos. o Cortes y pinchazos.

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
• Riesgos: exposición a ruidos y esfuerzos. • Accidentes: golpes y torceduras, cortes en manos y piernas. Barrenderos • Riesgos: esfuerzo • Accidentes: atropellamiento por vehículos y cortes Operarios de base y taller • Riesgos: contaminantes (grasas y derivados, pintura, derivados del petróleo) esfuerzos, ruido, partículas en los ojos. • Accidentes: Golpes y torceduras, objetos extraños en los ojos y cortes.	o Comportamiento seguro durante los recorridos de recolección de residuos. o Comunicación y concientización de seguridad y prevención de riesgos. o Identificación, investigación, llenado de planilla/informe interno de accidentes e incidentes (fallos, comportamientos no seguros, problemas personales, etc.), para supervisores. • Proveer y controlar la utilización por parte de los trabajadores de: o Los elementos necesarios para un mejor control de los riesgos presentes en las tareas, tales como guantes, polainas, gafas, chalecos o franjas que refracten la luz, etc.. o Protectores auditivos que deben ser utilizados al momento de efectuarse la compactación. • Proteger piernas y manos de forma eficiente y limpia. • Adecuar ergonómicamente los elementos en uso (máquinas, equipos y herramientas) de acuerdo a la tarea que realizan los trabajadores. • Verificar el estado de mantenimiento y control de uso de protecciones, interruptores y paradas de emergencia, etc., en máquinas y equipos utilizados en las tareas realizadas por los trabajadores. • Completar y actualizar los procedimientos a los efectos de facilitar la comprensión por parte de todos los trabajadores vinculados al desarrollo de la tarea. • Utilizar permisos de trabajo para tareas con riesgo especial o no usual. • Establecer una velocidad de trabajo compatible con las necesidades de la empresa y la seguridad.

➢ **Recomendaciones generales**

- **Servicio de Higiene y Seguridad**: contar con personal de Higiene y Seguridad en los horarios de trabajo.
- **Comité de Seguridad**: exigible en empresas de 50 o más trabajadores, cuyo objetivo es propender en forma conjunta con la ART a un mejor cumplimiento de las normas de higiene y seguridad por parte del empleador. El comité de seguridad estará integrado por igual cantidad de miembros de la parte empleadora y trabajadora y definirá su reglamento de funcionamiento en el cual deberá especificar la periodicidad y contenido de las reuniones, el procedimiento para consensuar mejoras, el control y análisis de resultados.

PROGRAMA ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS POSTALES Y DE CORRESPONDENCIA

Para reducir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las actividades vinculadas a los servicios postales y de correspondencia, las acciones de prevención se concentrarán en las tareas en que se manipule correspondencia, documentación, encomiendas y similares en las siguientes funciones:

➢ Recepción

➢ Clasificación

➢ Transporte por vía terrestre, marítima y aérea

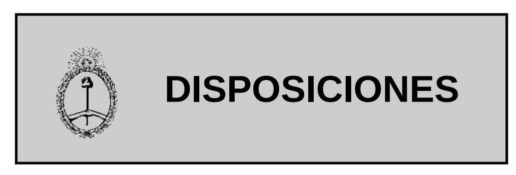
➢ Reparto

Origen de la siniestralidad y recomendaciones

Riesgos potenciales y causales de accidentes y enfermedades profesionales	Recomendaciones al empleador
Recepción de correspondencia, documentación, encomiendas y similares	
• Riesgos por atropellamiento por vehículos • Riesgos para el personal por contaminación biológica • Riesgos potenciales para el personal debido a esfuerzos y tareas repetitivas	• Proveer y controlar la utilización por parte de los trabajadores de los elementos de protección personal específicos a los riesgos propios de las tareas realizadas
Clasificación • Riesgos para el personal por contaminación biológica • Riesgos potenciales para el personal debido a esfuerzos y tareas repetitivas	• Proveer y controlar la utilización por parte de los trabajadores de los elementos de protección personal específicos a los riesgos propios de las tareas realizadas
Transporte por vía terrestre, marítima y aérea	• Solicitar al trabajador el registro de conductor otorgado por la autoridad competente
Reparto	• Cumplimentar con las normas de tránsito
• Riesgos por incumplimiento de las normas de tránsito • Los medios utilizados en el transporte y reparto, no siempre se encuentran adecuadamente mantenidos.	• Efectuar en los medios utilizados en el transporte y reparto, los controles establecidos por la autoridad competente, de modo de asegurar un adecuado estado de mantenimiento

➢ **Recomendaciones generales**

- Capacitar en materia de prevención de los riesgos inherentes a las tareas realizadas
- Entregar por escrito, las medidas preventivas tendientes a evitar las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo
- Implementar Servicio de Higiene y Seguridad



Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Disposición 160/2001

Egreso de divisas del territorio argentino para menores de veintiún años de edad.

Bs. As., 10/12/2001

VISTO la Resolución General Nº 1176 del 6 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el instrumento que se cita en el VISTO se elevó el monto límite de la prohibición a la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados que no se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en ella se regula el régimen para mayores de VEINTIUN (21) años de edad o emancipados, autorizándose a la Dirección General de Aduanas a reglamentar el egreso de divisas o equivalentes en el caso de menores de la edad señalada.

Que en uso de las facultades conferidas en el Artículo 6º inciso e. 2) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y Artículo 4º de la Resolución General Nº 1176 del 6 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

Artículo 1º — Los viajeros menores comprendidos entre los VEINTIUN (21) y DIECISEIS (16) años de edad podrán egresar del territorio argentino con un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000) o su equivalente en otras divisas, en efectivo y/o cheques de viajero.

Art. 2º — Los viajeros menores de DIECISEIS (16) años de edad podrán egresar del territorio argentino con un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U$S 1.000) o su equivalente en otras divisas, en efectivo y/o cheques de viajero.

Art. 3º — La limitación establecida en los artículos anteriores no alcanza a la moneda nacional de curso legal.

Art. 4º — Los límites impuestos a los viajeros menores, mencionados en los Artículos 1º y 2º, regirán indistintamente viajen solos o acompañados.

Art. 5º — A los fines previstos en los Artículos 1º y 2º, se aprueba el formulario de “Declaración de Aduanas - Egreso de Personas del Territorio Argentino (Menores de Veintiún Años)” para el Régimen de Equipaje, que integra el Anexo I de la presente.

Art. 6º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, publíquese en el BOLETIN de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y en el de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del GRUPO MERCADO COMUN – SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO – REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido archívese. — César A. Albrisi

ANEXO I

Disposición Nº /01 (DGA)

Declaración de Aduanas- Egreso de Personas Menores de VEINTIUN (21) Años de Edad del Territorio Argentino

• Apellido y Nombre: ....

• Tipo de Documento (*): ☐ DNI ☐ LE ☐ LC ☐ PAS. ☐ CI. Nº ....

MUY IMPORTANTE: Lea detenidamente las condiciones que a continuación se establecen.

1. — Los viajeros de cualquier categoría, comprendidos entre los VEINTIUN (21) y DIECISEIS (16) años de edad, no podrán egresar del territorio argentino con más de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000) en efectivo y/o cheques de viajero, o su equivalente en cualquier moneda extranjera.

2. — Los viajeros de cualquier categoría menores de DIECISEIS (16) años de edad no podrán egresar del territorio argentino con más de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U$S 1.000) en efectivo y/o cheques de viajero, o su equivalente en cualquier moneda extranjera.

3. — La moneda nacional de curso legal queda exceptuada de la limitación impuesta en los apartados 1 y 2.

4. — Los límites impuestos a los viajeros menores mencionados en los apartados 1 y 2 regirán indistintamente viajen solos o acompañados.

5. — Si la autoridad aduanera comprobase la falsedad de la declaración hecha por el viajero menor de edad, según los términos de los apartados 1 y 2, procederá al secuestro del excedente y se labrarán las actuaciones sumariales o prevencionales que correspondan al responsable.

6. — Queda exceptuado de los montos máximos establecidos en los apartados 1 y 2, el viajero de salida que acredite el excedente por medio de la Declaración Jurada efectuada a su ingreso (Formulario Declaración de Aduanas- Ingreso de Valores - Resolución General Nº 1172).

Lugar: ....

Fecha: .../... /...

....
Firma del Responsable

(*) Marque según corresponda

Subsecretaría de Ordenamiento y Política Ambiental

CONSERVACION DE LA FAUNA

Disposición 299/2001

Zonas de extracción de la especie Amazona aestiva (Loro Hablador) y cantidades máximas de ejemplares a extraer con destino al comercio interprovincial, federal o internacional.

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el expediente Nº 70-02935/2000 del registro de esta Secretaría Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, la Ley Nº 22.421, su Decreto Reglamentario Nº 666/97, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de junio de 1997 se dictó la Resolución Nº 425 del registro de esta Secretaría, y con fecha 21 de diciembre de 1999 se modificó la misma por Resolución Nº 1351, y que en las mismas se establecen las pautas de manejo de los ejemplares de la especie Amazona aestiva cuyo destino sea la comercialización interprovincial, en jurisdicción federal o internacional.

Que con fecha 6 de octubre de 1997, se firmó en la Provincia del Chaco la "Carta Acuerdo para la Conservación del Loro Hablador en la Argentina" con las provincias que comparten la distribución de la especie.

Que ambos documentos establecen que la adjudicación de cupos de exportación se efectuará mediante un mecanismo tendiente a generar fondos para una correcta administración del recurso y asegurar la implementación de áreas de reserva.

Que a efectos de garantizar la conservación de la especie y la sustentabilidad de su aprovechamiento como recurso, es necesario determinar cantidades máximas de extracción de ejemplares y sus respectivas zonas.

Que asimismo deben prevenirse mediante las medidas administrativas adecuadas, las aplicaciones deficientes de las pautas contenidas en el plan de manejo que ocasionen una elevada mortalidad de ejemplares.

Que es necesario fijar aranceles diferenciales para los ejemplares destinados a exportación y aquellos destinados a mercado interno debido a que su seguimiento requiere distinto esfuerzo administrativo y de control.

Que desde 1997, la coordinación formal del plan de aprovechamiento sustentable de la especie, así como diversos aspectos relacionados con la administración, control e investigación del recurso son llevados adelante por el denominado "Proyecto Elé" de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de esta Secretaría.

Que, por la envergadura que ha adquirido el Proyecto, resulta necesario institucionalizarlo, formalizando sus objetivos, el personal que lo integra y sus funciones.

Que con fecha del 26 de julio de 2001 se suscribió un convenio entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y la FUNDACION ArgenINTA, donde se establece que dicha Fundación administrará los fondos que se generan a partir de la implementación del Proyecto Elé.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1366 del 26 de octubre de 2001 y Nº 1454 del 8 de noviembre de 2001.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo I de la presente Resolución, por el cual se establecen las zonas de extracción de la especie Amazona aestiva con destino de comercio interprovincial, federal o internacional y las cantidades máximas de ejemplares a extraer para estas finalidades en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 31 de julio del 2002.

Art. 2º — Queda prohibida la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de ejemplares de Amazona aestiva provenientes del medio silvestre no comprendidos dentro del presente plan de aprovechamiento sustentable.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, establécese como mecanismo de identificación anillos grabados con sigla AR y numeración, los cuales deberán estar debidamente colocados en una de las patas de cada ejemplar.

Art. 4º — Reconózcase al "Proyecto Elé" (Loro Hablador), a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de esta Secretaría, cuyos objetivos y contenidos figuran en el Anexo II de la presente resolución, como el proyecto encargado de establecer las acciones de conservación, investigación y manejo referidas a la mencionada especie.

Art. 5º — Las medidas que se adopten en los artículos precedentes quedan sujetas a su posterior ratificación.

Art. 6º — La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — David N. Mutchinick.

ANEXO I

ARTICULO 1º.- Los interesados en realizar exportaciones o establecer planteles de cría o comercializar ejemplares en jurisdicción federal o en otras jurisdicciones que impliquen tránsito interprovincial de ejemplares de la especie Amazona aestiva, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y subsiguientes del Decreto Nº 666/97, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Expresar por escrito, dentro de los DIEZ (10) días de entrada en vigencia de la presente resolución, la voluntad de realizar exportaciones aceptando las condiciones que en la misma se detallan.

b) Encontrarse inscriptos en los registros de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES y habilitados para realizar exportaciones, con una antelación no menor a DOS (2) meses.

c) No registrar en los últimos tres años, causas penales con sentencia firme relacionadas con delitos en la comercialización de fauna en jurisdicción nacional o provincial ni infracciones por incumplimiento de las normas de manejo de la especie Amazona aestiva establecidas en las Res. Nº 425/97, Nº 1351/99 y Nº 1355/99 y haber saldado las multas y tasas que hubieran sido establecidas oportunamente.

d) Poseer establecimientos que sean depósitos de acopio y cuarentena de los especímenes, que cumplan las condiciones especificadas en las guías ambientales de la Resolución Nº 1351/99.

A los fines del cumplimiento de este inciso d), la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, dentro de los CINCO (5) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo, fiscalizará que los depósitos se encuentren en la condición exigida de acuerdo a la Resolución Nº 1351/99.

e) Adjuntar a la solicitud, una carta de un profesional veterinario responsable de la sanidad de los ejemplares.

f) No haber registrado en su depósito mortalidades superiores al 25% del total de ejemplares anillados bajo este plan que fueran acopiados en la temporada inmediatamente anterior.

El cumplimiento de los requisitos mencionados en los puntos a, b, c, d, e y f por parte de los solicitantes será notificado de modo fehaciente a cada uno de ellos, sin perjuicio de fijar en la cartelera de la Mesa de Entradas del Area de Comercialización, la nómina de aquellos que hubieran cumplimentado dichos requisitos.

ARTICULO 2º.- Al menos quince días corridos antes de comenzar la cosecha de ejemplares, y a los efectos de que el personal correspondiente pueda cumplimentar acabadamente la fiscalización de las distintas etapas de cría, extracción, transporte y comercialización de los ejemplares, cada exportador autorizado deberá presentar una nota donde se detallen los siguientes aspectos:

a) Cantidad de ejemplares que prevé manejar;

b) Lugar (es) en el (los) que prevé extraer los ejemplares;

c) Período (s) en el (los) que prevé realizar la extracción de ejemplares;

d) Acoplador (es) autorizado (s) por la (s) respectiva (s) provincia (s) que estará (n) a cargo de realizar la extracción de los ejemplares.

ARTICULO 3º.- Cada exportador debe acopiar los ejemplares guiados a su nombre solamente en el depósito que le fuera previamente habilitado. En caso de que considere necesario trasladarlos a otro depósito, debe requerir autorización por escrito a la Dirección de Fauna y Flora Silvestres y esta habilitará un nuevo depósito si lo considera apropiado.

ARTICULO 4º.- Por cada ejemplar destinado a exportación o a integrar un plantel de cría, el solicitante deberá realizar un aporte en el "Fondo para la Conservación del Loro Hablador (Amazona aestiva)" de CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50) o su equivalente en PESOS si fuera obtenido como pichón y de SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 60) o su equivalente en PESOS si fuese capturado como volador. El monto resultante deberá ser depositado al menos un día antes de retirar el permiso para exportación, en la Cuenta Corriente Nº 7400051/33 denominada "Fundación ArgenINTA" del Banco Nación Argentina Sucursal Alvear, de acuerdo al convenio suscripto entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y la FUNDACION ArgenINTA.

ARTICULO 5º.- En el caso de los poseedores legales de áreas autorizadas a cosechar pichones, o sus representantes legalmente autorizados, el arancel se reduce a TREINTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30) o su equivalente en PESOS. Para que este arancel tenga validez, además de reunir las condiciones como exportadores, deben acreditar la posesión legal del área en cuestión mediante la presentación de la escritura pertinente o los comprobantes actualizados del plan de pago, y presentar el respectivo plan de manejo donde se comprometan a realizar el siguiente uso de la tierra: a) Un VEINTE POR CIENTO (20%) de la supeficie boscosa debe destinarse a reserva (ningún tipo de aprovechamiento). b) Un SESENTA POR CIENTO (60%) del campo puede destinarse al aprovechamiento de recursos de manera sostenible (área de extracción de loros en la que no podrá realizar talas para cultivos u otras actividades de alto impacto). c) El VEINTE POR CIENTO (20%) restante puede destinarse a aprovechamientos de alto impacto como cultivos, ganadería intensiva, etc.

ARTICULO 6º.- Por cada ejemplar destinado a comercio interprovincial el solicitante deberá realizar un aporte de VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 20) o su equivalente en PESOS.

ARTICULO 7º.- Se deberá cumplir con las condiciones sanitarias y de cuarentena previas al embarque, de acuerdo a las normas establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTICULO 8º.- Cada ejemplar a exportar deberá llevar adjunto un folleto con la mención "certificado de origen" el cual será proporcionado en forma gratuita por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

ARTICULO 9º.- Cumplidos los requisitos anteriores, el exportador deberá avisar a la Dirección de Fauna y Flora Silvestres el día de exportación y compañía aérea en la que se efectúe cada embarque, con 48 horas de anticipación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 725/90 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 10º.- Habilítanse las siguientes zonas para la extracción de ejemplares pichones en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 31 de enero del 2002 y de ejemplares voladores en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio del 2002, así como las cantidades máximas a extraer en cada una de ellas:

EJEMPLARES PICHONES

PROVINCIA DE SALTA:

Lugares: Comunidades Wichi de Los Baldes, San Patricio, Pozo del Chañar, Capitán Pagé; 30 familias de criollos en lotes 15, 16, 17, 19, 22 y 23.

Cantidad máxima de extracción: hasta novecientos (900) ejemplares.

PROVINCIA DE FORMOSA:

Lugares: Comunidad Wichí de El Chivil, Las Palmitas, Campo Bandera, Tres Palmitas, El Peligro, Pozo Cercado, Colonia Muñiz; Comunidades Pilagá de Campo del Cielo, Latsatanayi, El Simbolar y La Bomba. Fincas "Plumas Verdes" y "El Cantor".

Cantidad máxima de extracción: hasta un mil cincuenta (1050) ejemplares.

PROVINCIA DEL CHACO:

Lugares: 22 familias de criollos y 2 comunidades Wichí cercanas a la localidad de Comandancia Frías. 110 parajes con familias criollas en los Dptos. de Almirante Brown y Gral. Güemes. Finca Sr. Paganini.

Cantidad máxima de extracción: hasta un mil setecientos ochenta (1780) ejemplares.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Lugares: Parajes Colombia, El Hormiguero y El Barrio.

Cantidad máxima de extracción: hasta ciento diez (110) ejemplares.

Máximo total de extracción de pichones: tres mil ochocientos cuarenta (3840) ejemplares.

EJEMPLARES VOLADORES

Los ejemplares voladores deberán ser capturados exclusivamente en aquellas provincias donde la especie perjudica los cultivos de cítricos. La cantidad máxima total de extracción de ejemplares voladores para exportación no será superior a un tercio del cupo total de pichones. La fracción de ese total de ejemplares voladores que cada exportador autorizado podrá exportar será proporcional a la cantidad de pichones de la presente temporada, que hubiera exportado hasta el 20 de julio del 2002.

PROVINCIA DE SALTA:

Zona: Fincas de cítricos bajo producción a determinar.

PROVINCIA DE JUJUY:

Zona: Fincas de cítricos bajo producción a determinar.

Máximo total de extracción de voladores: un mil doscientos ochenta (1.280) ejemplares.

Cupo máximo total de extracción de ejemplares de Loro Hablador para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 31 de julio del 2002: cinco mil ciento veinte (5.120) ejemplares.

ANEXO II

CARACTERISTICAS Y ALCANCES DEL PROYECTO ELÉ

1).- Objetivos

El objetivo principal del Proyecto Elé es conservar la especie Loro Hablador (Amazona aestiva) y otros psitácidos, al igual que su hábitat, a través de la ejecución de planes de aprovechamiento sustentable.

Los objetivos secundarios se orientan a maximizar los beneficios que los pobladores locales (dueños o tenedores legales de la tierra) obtienen a partir de estos recursos y contribuir con fondos al mantenimiento de nuevas reservas naturales o reservas ya existentes que protejan hábitats de Loro Hablador.

2).- Componentes

El Proyecto consta de cinco componentes o subproyectos:

a) Plan de aprovechamiento:

Involucra todas aquellas acciones administrativas, de gestión y de trabajo de campo que aseguren el aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, de acuerdo a las resoluciones vigentes. Entre otras, pueden mencionarse la elaboración de las normas administrativas para su manejo, el control in situ de la extracción de ejemplares, el anillado de los mismos, el control de normas de transporte y acopio, la elaboración de certificados de exportación, la coordinación de acciones y acuerdos con las autoridades provinciales, la coordinación con el sector privado integrante de la cadena de comercio, la elaboración de estadísticas de ejemplares extraídos y exportados y su publicación, el control de los depósitos que habilitan la exportación de ejemplares, y propuestas de modificación de las normativas vigentes.

b) Investigación

Involucra la ejecución de todos aquellos proyectos de investigación que se consideren necesarios para mejorar el manejo de las especies, entendiéndose por manejo acciones de conservación relacionadas tanto con su protección directa como con su aprovechamiento sustentable. Entre otras, se incluyen proyectos para aumentar el conocimiento del estado poblacional y distribución de las especies, extensión y uso del hábitat, biología reproductiva, ecología y monitoreo de las poblaciones, determinación de los cupos de colecta en las distintas propiedades, características y variaciones de la demanda y condiciones sanitarias de mantenimiento en cautiverio.

c) Creación y manejo de reservas de hábitat

Involucra todas aquellas acciones relacionadas con asegurar la creación, implementación y mantenimiento de nuevas áreas que protejan el hábitat de los psitácidos mencionados, así como el fortalecimiento de áreas de reserva ya existentes. Entre estas acciones se incluye la gestión ante autoridades provinciales y nacionales, relevamientos de potenciales reservas, elaboración de planes de manejo y visitas periódicas al área.

d) Acciones sobre el comercio ilegal y destino de ejemplares decomisados

Involucra todas aquellas acciones que tiendan a disminuir o eliminar el comercio ilegal de estas especies y dar un destino a los ejemplares eventualmente decomisados. Entre éstas, se incluye la coordinación de acciones con el área de fiscalización de la Secretaría, administraciones provinciales y fuerzas de seguridad provinciales o nacionales, elaboración de material escrito para difundir la normativa vigente, acondicionamiento de lugares para mantenimiento de los individuos decomisados y puesta en marcha de un "plan de adopción" como destino final de los mismos;

e) Comunicación y difusión de los objetivos y acciones del Proyecto

Involucra todas aquellas acciones relacionadas con difundir los fundamentos y progresos del Proyecto tanto al público en general como en el ámbito científico. Entre éstas se incluye la edición y mantenimiento de una página WEB, elaboración de documentos de difusión, atención de los eventuales requerimientos periodísticos y presentaciones en congresos científicos.

3).- Personal y asignación de funciones

El personal que llevará adelante el Proyecto Elé podrá ser de la planta permanente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, contratado por ella o externo, pudiendo en este último caso percibir remuneración o trabajar como voluntario.

• Director y responsable

Lic. Ricardo A. Banchs (DNI Nº 13.213.599) Función: dirección y coordinación general del Proyecto y sus componentes. Relación laboral: Contrato dedicación total.

• Co-director:

Lic. Flavio N. Moschione (DNI Nº 17.446.895)

Función: dirección y coordinación general del Proyecto y sus componentes.

• Encargado del Plan de aprovechamiento

Lic. Igor Berkunsky (DNI Nº 25.739.552)

Función: coordinación e implementación de todas las acciones necesarias para ejecutar el plan de aprovechamiento del Loro Hablador (Amazona aestiva) También podrá realizar tareas de control y fiscalización de extracción de ejemplares de la naturaleza y elaborar, conducir o participar en proyectos de investigación.

• Asistentes e investigadores asociados:

Atribuciones: Coordinar y/o conducir tareas de control y fiscalización de extracción de ejemplares de la naturaleza. Elaborar, conducir o participar en proyectos de investigación.

• Ayudantes de campo pasantes:

Atribuciones: Colaborar en las tareas de control y fiscalización de extracción de ejemplares de la naturaleza. Colaborar en la toma de datos de proyectos de investigación.

4).- Conceptos en los que se podrá efectuar gastos.

Servicios.

Contrataciones: Para fines específicos en los subproyectos donde se requiera.

Servicios de terceros: baqueanos, guías, etc.

Traslados de personas: Pasajes, guardaequipajes, tasas, alquiler de vehículos, etc.

Mantenimiento de vehículos: arreglo de pinchaduras, reparaciones, mantenimiento en general, seguros, patente, peajes, estacionamientos, remolques, auxilios, etc.

Seguros personales (médicos y de vida) y medicamentos necesarios por problemas de salud originados durante la campaña.

Viáticos: cubrirán alimentos y alojamiento

Comunicaciones: envíos postales, llamadas telefónicas, fax, etc.

Mantenimiento de ejemplares decomisados: construcción de jaulas y jaulones, alimento, medicamentos, etc.

Insumos

Equipamiento, mantenimiento y desplazamiento de vehículos: equipamiento (herramientas, neumáticos, malacate, etc.) repuestos, combustible.

Material bibliográfico: libros y revistas científicas, mapas, fotografías aéreas, imágenes satelitales, etc.

Equipo en general: para acampar, de escalada, de medición y observación, de comunicaciones, de fotografía, posicionadores satelitales, ropa de trabajo, etc.

Equipo para control: anillos, placas para identificar árboles-nido, precintos, numeradores, sellos especiales, etc.

Equipo y servicios de oficina: computadoras personales, impresoras, papel, fotocopias, etc.

Elaboración de material impreso y cartelería: folletos, carteles y señales para las reservas, impresión de informes, etc.

Infraestructura en reservas: construcción y/o mejoramiento de viviendas para guardaparques, adquisición de medios de transporte y equipamiento de cisternas, tanques, alambrados, portones etc.

Bienes registrables: compra de vehículos o inmuebles.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA
MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **19 de DICIEMBRE de 2001, a las 10:30 hs.,**
en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.
Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:
AUTOMOVILES - MOTOCICLETA
PRODUCTOS QUIMICOS
Papel - Teléfonos distintas marcas y modelos.
Repuestos p/automotores - Rollos de tela
Elementos de computación - Alfombras
Artículos de perfumería
Exhibidores - Papel - Baldosones
LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 18/12/2001, días hábiles de 9:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires. Tel. 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aries, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE "SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (ARTICULO 3° - DECRETO N° 464/98).

e. 13/12 N° 372.773 v. 14/12/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/11/01, donde se publicó el Aviso N° 371.077, se entenderán incluidos como Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad las firmas que se detallan más abajo en el Registro creado por la Resolución General N° 1029 sus complementarias y modificaciones, a partir del 30-11-2001.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETO 1054/01 Y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CONVENIO	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
30-50131701-9	INSTITUTO SIDUS I.C.S.A.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modificaciones	Habilitado	Habilitado	100%
30-50414112-4	ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modificaciones	Habilitado	Habilitado	
30-54464021-2	LABORATORIOS PHOENIX S.A.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modificaciones	Habilitado	Habilitado	100%
30-59501677-7	MAPRIMED S.A.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modificaciones	Habilitado	Habilitado	100%
30-59811709-4	BIO SIDUS S.A.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modificaciones	Habilitado	Habilitado	100%
30-67773730-8	COCA COLA DE ARGENTINA S.A.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modificaciones	Habilitado	Habilitado	100%
33-50101623-9	SCHERING ARGENTINA S.A.I.C.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modificaciones	Habilitado	Habilitado	

ABOG.PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, A/C Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 13/12 N° 372.816 v. 13/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 255/2001

Bs. As., 6/12/2001

VISTO el Expediente N° 399-000884/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se revocó el inciso d) del Artículo 1° de la Resolución N° 48 del 20 de diciembre de 2000 del mismo Registro.

Que el mismo instrumento legal rescindió el Contrato de Obra Pública para la construcción de la obra: "DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ - ALIVIADORES HOLMBERG, VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E", celebrado entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, por culpa del Contratista en virtud de lo dispuesto por el Artículo 50 incisos a) y e) de la Ley N° 13.064 y con los efectos previstos en el Artículo 51 de la misma Ley.

Que en el Artículo 5° de la citada Resolución se autoriza a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a tomar, si lo considera conveniente y previa valuación convencional, los equipos de bombeo necesarios para mantener estancos los túneles ejecutados y demás materiales, equipos y movilidad afectados a la obra que considere necesarios para su continuación.

Que el Artículo 6° autorizó a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a realizar una estimación oficial de los bienes a incautar a fin de continuar la obra, tomando como base la oferta del Contratista, la respectiva amortización, el estado de conservación y demás circunstancias pertinentes. Sobre dicha base, la citada Secretaría negociará con el Contratista con el objeto de llegar a la valuación convencional establecida en el Artículo 51 inciso b) de la Ley N° 13.064. En caso de no llegar a un acuerdo sobre la valuación en el término de UN (1) mes, a partir de la notificación a la agrupación de empresas y a cada uno de sus integrantes, prevalecerá la valuación oficial.

Que a fin de instrumentar dicha normativa la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dictó la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 por la que se incautaron bienes afectados por VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a la obra de marras, a fin de ser utilizadas en la misma y que hallan detalladas en las planillas A y B adjuntas al Informe del área técnica de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que forma parte de dicha Resolución en carácter de Anexo I. Los bienes incautados serán reintegrados a VICTORIO AMERICO GUALTIERI ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a la terminación de la obra, salvo aquéllos de carácter consumible que se describen en el mismo Informe.

Que el Artículo 2° de la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS fjó la valuación oficial, así como el valor de uso de los bienes incautados, en los montos establecidos en las planillas C y D adjuntas al Anexo I de la misma.

Que por el Artículo 3° se invitó a VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a negociar sobre la base de dichas valuaciones, a fin de llegar a la valuación convencional establecida en el Artículo 51 inciso b) de la Ley N° 13.064 bajo apercibimiento de que en caso de no llegarse a un acuerdo sobre la valuación en el término de UN (1) mes a partir de su notificación, prevalecerá la valuación oficial.

Que a fin de cumplimentar dicho trámite, en el Acta Notarial por la que se notifica la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, se citó a la ex-Contratista a negociar sobre la valuación, el día 4 de julio de 2001 a las 11,00 hs. bajo apercibimiento de que si no se llegase a un acuerdo en el término de UN (1) mes a partir de la notificación realizada el 27 de junio de 2001, prevalecería la valuación oficial.

Que no habiendo concurrido en esa fecha se lo volvió a citar mediante Carta Documento N° 31 429.572 8 AR, a los mismos fines, para el día 20 de julio de 2001 a las 11,00 horas bajo apercibimiento de que al cumplirse el término de UN (1) mes, a partir de la primera citación prevalecía la valuación oficial, pero tampoco se hizo presente, motivo por el cual, vencido el término previsto, prevalece la citada valuación oficial.

Que el ex-Contratista ingresa al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, mediante Expediente N° 399-001312/2001 agregado en firme a fojas 69 de las presentes actuaciones, un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y en el mismo escrito acompaña prueba documental y solicita la designación de perito ingeniero y/o contador para que se expida sobre una serie de puntos relacionados con la valuación de los bienes solicitando también la suspensión de todo acto que implique ejecución de la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que la quejosa se agravia aduciendo que la Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha derogado la Resolución N° 48 del 20 de diciembre de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por la cual se rescindió el contrato por causa de fuerza mayor, en los términos de la Ley N° 25.344 y su Decreto Reglamentario N° 1116 del 29 de noviembre de 2000 y pretende rescindir el mismo por culpa del ex-Contratista, lo cual importaría una violación de su derecho de propiedad y del principio de cosa juzgada administrativa.

Que, asimismo, agrega que la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS no tiene otra fundamentación que su antecedente, la Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con lo cual el Comitente estaría incurriendo en nuevas violaciones del derecho de propiedad de ese ex-Contratista, porque no podría reputarse como legitimo un acto administrativo que es consecuencia de uno anterior manifiestamente ilegitimo y porque además de llevar adelante la incautación de bienes autorizada, lo hace sobre la base de una valuación oficial que se encuentra distante del valor real pagado por cada uno de dichos bienes.

Que finalmente indica el ex-Contratista que la intervención de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA respecto de los bienes afectados a la obra, se realizó sin la debida intervención de la Sindicatura y del Juez del Concurso Preventivo de la firma VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA.

Que sobre el particular cabe recordar, en cuanto a la Resolución N° 48 del 20 de diciembre de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA que la misma sólo se limita a individualizar los contratos sujetos a rescisión o renegociación, pero la toma de decisión al respecto, sólo compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL. En consecuencia, y en razón de que la referida norma no tiene efecto rescisorio, ni ha generado derecho subjetivo alguno, no tiene más efecto jurídico que el de propiciar ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Decreto que disponga la rescisión o renegociación en cada caso.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 25.344 asigna al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades de rescisión de los contratos celebrados antes del 10 de diciembre de 1999, en tanto que el Artículo 3°, atribuye la renegociación de dichos contratos a la autoridad competente en razón de la materia.

Que por su parte el Artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 1116 del 29 de noviembre de 2000, otorga competencia a las autoridades de rango ministerial para determinar los contratos sujetos al régimen del Capitulo II de la Ley.

Que dicha atribución de competencia, no es de menor importancia, pues la decisión que al respecto se adopte, implica escindir del total de los contratos en ejecución, aquellos que presenten dificultades en su desarrollo, y que por lo tanto deben ser rescindidos o renegociados. Es de señalar, que únicamente los titulares de los respectivos órganos de la Administración encargados de su seguimiento pueden expedirse fundadamente al respecto.

Que, además, la última parte de la norma, es muy clara al expresar que "cuando propicien la rescisión, deberán estimar la indemnización que corresponda abonar atendiendo lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley", de tal modo, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL sólo requirió a los funcionarios designados "propiciar" y "estimar" acerca de la rescisión de los contratos, más no tomar la decisión final y por ende no pudo haberlo hecho, desde que la Ley no le autorizó a delegar esa función. Adviértase asimismo que la Resolución N° 48 del 20 de diciembre de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ni siquiera cumple en su totalidad con la disposición antes indicada par cuanto no evalúa el monto de la indemnización, con lo que mal puede concluirse que estableció una rescisión excediendo la competencia asignada.

Que lo expuesto, desvirtúa la afirmación de la recurrente acerca de que la Resolución N° 48 del 20 de diciembre de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, generara la denominada cosa juzgada administrativa. Sin perjuicio de señalar que la misma no constituye un acto de naturaleza jurisdiccional, y que por lo tanto no se le aplica ese instituto. Si lo que la quejosa quiere decir es que quedó firme y consentida, sin duda así lo fue, pero el carácter preparatorio de la decisión presidencial admite su rectificación la que en este caso se realizó mediante la Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que, en cuanto a los agravios aducidos acerca de la valuación de los bienes, cabe consignar que éstos fueron debidamente evaluados en el Memorándum N° 562 del 25 de julio de 2001 de la DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS Y OBRAS HIDRICAS de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de esta Secretaría, que produce un informe técnico que obra a fojas 79/80 de las presentes actuaciones, indicativo de la metodología utilizada para su determinación.

Que allí se aclara que, la valoración de los bienes y equipos incautados se realizó tomando como base la oferta del ex-Contratista, más precisamente la correspondiente a las planillas de los análisis de precios presentadas por el mismo.

Que así se establece que, para el cálculo se parte de considerar la amortización y depreciación producto del estado de conservación de los bienes, el rendimiento horario y el costo financiero, utilizando como base para su determinación las planillas de análisis de precios presentadas en la oferta, obteniéndose de esa forma el valor unitario de uso de los bienes y equipos a incautar resultante en pesos por hora, que aplicado al tiempo de utilización estimado en horas representa un valor de uso en pesos.

Que se aclara, que la fórmula presentada por el ex-Contratista se puede verificar, en las copias autenticadas de los análisis adjuntos a fojas 9/10.

Que en virtud de los argumentos desarrollados, esa repartición estima a fojas 89/91 que no procedería hacer lugar al Recurso interpuesto por la presentante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA entiende que corresponde asimismo rechazar las consideraciones vertidas por la recurrente en torno a la incautación y valuación de los bienes afectados a la obra de la referencia, en atención a que tales medidas devienen como una consecuencia directa de la rescisión del contrato operada por culpa del ex-Contratista conforme a las previsiones de la Ley N° 13.064.

Que por lo expuesto, la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS se enmarca en las prescripciones de la Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la que a su vez encuentra sustento en las previsiones de la Ley N° 13.064.

Que procede igualmente rechazar las manifestaciones vertidas, en cuanto a que no se ha dado intervención a la Sindicatura ni al Juez del Concurso Preventivo de la firma VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA, en atención a que las medidas dispuestas fueron adoptadas al amparo de la normativa aplicable a la contratación, y resultan ser una consecuencia directa de la necesidad pública como causa del contrato.

Que, asimismo, en función de la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación cabe desestimar los agravios aducidos, "toda vez que el postulante al concurso de oposición y antecedentes aceptó las normas legales y reglamentarias sin formular ninguna observación, situación que excluye la admisibilidad de la impugnación posterior. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (conf. Dict. 202:151). A tenor de la doctrina de los actos propios nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar: "nemo potest contra factum venire". Su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica".

Que, en otro orden, corresponde puntualizar, que "la ley de licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en caso corresponda y resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo (conf. Fallos: 311:2831; 314:491)".

Que no puede la recurrente agraviarse en esta ocasión de una previsión a la que se sujetó al formular su oferta y en virtud de la cual se realizó el procedimiento para la determinación de la valoración de los bienes a incautar, ya que al aplicarse el mismo se ha dado cumplimiento al debido proceso cuyo derecho y garantía recepta la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por las razones expuestas la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA considera que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración que tramita por estas actuaciones.

Que no corresponde tampoco acceder a la suspensión de ejecución de la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, pues no existe ninguna situación que permita la excepción prevista por el Artículo 12 in fine de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la DIRECCION GENERAL. DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente en virtud del Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 432 del 17 de abril de 2001, la Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS contra la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Ratifícase que los montos establecidos en las planillas C y D adjuntas al Informe del Anexo I de la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, respecto de los bienes incautados para la continuación de la obra: "DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ - ALIVIADORES HOLMBERG, VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E" descriptos en el Artículo 1° de dicha Resolución constituyen los precios definitivos de los mismos, atento la prevalencia de la valuación oficial, en virtud de no haberse llegado a una valuación consensuada de acuerdo con los mecanismos previstos por los Artículos 2° y 3° de la citada normativa.

ARTICULO 3° — Elévense las actuaciones al señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para la resolución del Recurso Jerárquico planteado en subsidio previa notificación a la recurrente del acto administrativo por el cual se desestima la reconsideración haciéndosele saber que dentro de CINCO (5) días podrá mejorar o ampliar los fundamentos del Recurso conforme Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANIBAL ROTHAMEL, Secretario de Obras Públicas.

e. 13/12 Nº 372.603 v. 13/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE N° 400/99 y complementarias, que RADA TILLY MILENIO S.A., ha solicitado su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en carácter de GENERADOR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente (EXPMINFRAVI EX N° 751- 003602/2001), se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7° Piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 13/12 Nº 372.556 v. 13/12/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que: Por Resoluciones Nros: 2550; 2551; 2552 y 2553/01, dispuso CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS TRANSCOOP LTDA, mat. 12.340; COOPERATIVA DE CONSUMO HOGAR PORTUARIO LTDA., mat. 9173; COOPERATIVA DE PROVISION, CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA PARA PERMISIONARIOS DE CENTROS DE ABASTECIMIENTO MUNICIPALES LTDA. mat. 12.628. Las precitadas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO Y TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "TACITA DE PLATA" LTDA., mat. 9148, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. Por Resoluciones Nros.: 1287; 1860; 2556; 1557; 2558; 2559; 2560; 2561; 2562; 2563; 2564; 2565; 2566; 2567 y 2568/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes: COOPERATIVA DE TRABAJO CRONOS MULTIMEDIA LTDA. mat. 16.619; COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA. "SARGENTO EDUARDO ROMERO", mat. 7830, ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TAMBEROS LTDA. "LA PERDICENSE", mat. 1306, con domicilio legal en Las Perdices, Departamento Tercero Arriba; Provincia de Córdoba, SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO, PRODUCCION Y CONSUMO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS LTDA. (COINCAR LTDA.), mat. 5140, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "PROYECCION Y REALIDAD" LTDA., mat. 19.197, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "EL PONGO" LTDA., mat. 17.680, con domicilio legal en Libertador Gral. San Martín, Dpto. Ledesma, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA "INDEPENDENCIA" LTDA., mat. 18.098, con domicilio legal en la Localidad de Arrayanal, Dpto. San Pedro, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES LEDESMENSES LTDA., mat. 18.139, con domicilio legal en Libertador Gral. San Martín, Dpto. Ledesma, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y ARTESANAL "LA NUEVA ESPERANZA" LTDA., mat. 18.427, con domicilio legal en la Localidad de Urquía, Dpto. Humahuaca, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PIQUETE" LTDA., mat. 18.024, con domicilio legal El Piquete, Dpto. Santa Bárbara, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA AGRARIA "EL FRAILEÑO" LTDA., mat. 17.909, con domicilio legal en Ciudad de Fraile Pintado, Dpto. Ledesma, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO AEROPARQUE INSTALACIONES LTDA., mat. 17.449, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA AGRO-GANADERA "ISLA CHICA DE PALMA SOLA" LTDA., mat. 18.214, con domicilio legal en la Localidad de Palma Sola, Dpto. Bárbara, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCACIONAL "SAPERE" LTDA., mat. 18.534, con domicilio legal en la Ciudad de Ldor. Gral. San Martín, Dpto. Ledesma, Provincia de Jujuy; y COOPERATIVA AGRICOLA "AGUAS CALIENTES" LTDA. mat. 18.375, con domicilio legal en la Localidad de Aguas Calientes, Dpto. El Carmen, Provincia de Jujuy. Contra la medida (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas de la Provincia de Córdoba, de SEIS (6) días a la de la Provincia de La Rioja y de OCHO (8) días a las de la Provincia de Jujuy. Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 13/12 Nº 372.573 v. 17/12/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 670/01

ACTA N° 614

Expediente ENRE N° 10.582/01

Bs. As., 7 de diciembre de 2001.

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO "TRANSNEA S.A" por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión y por haber superado la tasa de falla el valor de cuatro (4), en la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 7.961,18) adicionales para el mes de julio de 2000, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución ENRE N° 510/01, determinando, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSNEA S.A. y conforme a la metodologia de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista en forma adicional para los meses de mayo de 2000 a noviembre de 2000 en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 22.770,67) de acuerdo al detalle que se efectúa en los Anexos III y IV a este acto del cual forman parte integrante; 3.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/12 Nº 372.641 v. 13/12/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 674/01

ACTA N° 614

Expediente ENRE N° 11.086/01

Bs. As., 7 de diciembre de 2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Ajustar el Canon Mensual por Contracción de la LAT en 132 kV Olavarría - Barker a abonar a "Cobra Instalaciones y Servicios S.A." para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002 de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo I a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 2.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A., a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA S.A. (EDEA S.A.) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A.…. Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/12 Nº 372.640 v. 13/12/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 675/01

ACTA N° 614

Expediente ENRE N° 2374/96

Bs. As., 7 de diciembre de 2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rectificar el artículo 1° de la Resolución ENRE N° 640/01, en tanto que conforme con el texto original aprobado por el Decreto N° 714/92, la Distribuidora tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos, limitados o restringidos, por las Leyes, estos estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Norte), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, el Contrato de Concesión de EDENOR S.A. y todos los decretos, resoluciones, y demás normas que le sean aplicables; 2.- Notifíquese a la Distribuidora EDENOR S.A. Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 13/12 Nº 372.639 v. 13/12/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 676/01

ACTA N° 614

Expediente ENRE N° 10.250/01

Bs. As., 7 de diciembre de 2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA - EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 16.309,10) correspondientes al mes de mayo de 2001, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/12 Nº 372.638 v. 13/12/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 92/2001

Bs. As., 11/12/2001

VISTO el expediente N° 2900/01 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1 obra la presentación efectuada por la apoderada de ORIGENES AFJP S.A., solicitando autorización para la modificación accionaria a que da lugar la transferencia de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINCE (1.928.015) acciones ordinarias clase "A" nominativas, no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción, por parte de Grupo Bapro S.A. a favor de Provincia Seguros S.A.

Que ORIGENES AFJP S.A. ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley N° 24.241 y las Instrucciones N° 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 252/253 obra el informe de Control de Auditorías y Evaluación de AFJP del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos b), d) y q) del artículo 118 e incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley 24.241 y concordantes.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.241 y las Instrucciones N° 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, hecho resultante de la transferencia de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINCE (1.928.015) acciones ordinarias clase "A" nominativas, no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción, por parte de Grupo Bapro S.A. a favor de Provincia Seguros S.A., quedando conformada la estructura accionaria de la siguiente manera:

Accionista	Acciones Ordinarias			Total
	Clase "A"	Clase "B"	Clase "C"	
Bank of Boston AIG Company Limited	13.135.805	12.620.676	25.756.481	51.512.962
Administración de Bancos Latinoamericanos Santander S. L.		35.030.085		35.030.085
Grupo Bapro S.A.	30.111.963			30.111.963
Provincia Seguros S.A.	9.295.451			9.295.451
Holbah Merchant Company Limited		2.804.595		2.804.595
Banco Río de la Plata S.A.		27.346		27.346
Totales	52.543.219	50.482.702	25.756.481	128.782.402

ARTICULO 2° — La administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas, dentro los CINCO (5) días de su asiento.

ARTICULO 3° — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación.

ARTICULO 4° — Regístrese; comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 13/12 N° 372.736 v. 13/12/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

CONVOCATORIA A CONCURSOS PUBLICOS PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE ENCARGADO TITULAR DE REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS en cumplimiento de lo establecido por las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 638/01 y 1020/01; y la Disposición S.S.J. y A.L. Nº 114/01 convoca a los siguientes concursos públicos:

CONCURSO PUBLICO Nº 1/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CHACABUCO (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 2/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE QUILMES Nº 2 (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 3/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE GENERAL PINTO (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 4/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MALVINAS ARGENTINAS Nº 2 (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 5/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SALLIQUELO (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 6/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN CAYETANO (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 7/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN FERNANDO Nº 2 (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 8/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE VEDIA (Provincia de BUENOS AIRES).

CONCURSO PUBLICO Nº 9/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE TINOGASTA (Provincia de CATAMARCA).

CONCURSO PUBLICO Nº 10/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SANTO TOME (Provincia de CORRIENTES).

CONCURSO PUBLICO Nº 11/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ROQUE SAENZ PEÑA Nº 1 (Provincia del CHACO).

CONCURSO PUBLICO Nº 12/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE GENERAL ALVEAR (Provincia de MENDOZA).

CONCURSO PUBLICO Nº 13/01: para la cobertura del cargo de Encargado Títular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MENDOZA Nº 3 (Provincia de MENDOZA).

CONCURSO PUBLICO Nº 14/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN IGNACIO (Provincia de MISIONES).

CONCURSO PUBLICO Nº 15/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN VICENTE (Provincia de MISIONES).

CONCURSO PUBLICO Nº 16/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE NEUQUEN Nº 1 (Provincia de NEUQUEN).

CONCURSO PUBLICO Nº 17/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAFAYATE (Provincia de SALTA).

CONCURSO PUBLICO Nº 18/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BUENA ESPERANZA (Provincia de SAN LUIS).

CONCURSO PUBLICO Nº 19/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN JORGE Nº 2 (Provincia de SANTA FE).

CONCURSO PUBLICO Nº 20/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ).

CONCURSO PUBLICO Nº 21/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE PICO TRUNCADO (Provincia de SANTA CRUZ).

CONCURSO PUBLICO Nº 22/01: para la cobertura del cargo de Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE TINTINA (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO).

Informes:

Los interesados podrán efectuar las consultas relacionadas con dichos concursos de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas; personalmente en la sede del organismo o vía telefónica en el número (011) 4857-7363.

Las normas y la reglamentación aplicable al concurso podrá ser consultada en la siguiente página: www.dnrpa.jus.gov.ar.

Lugar de la inscripción: Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Av. Corrientes Nº 5666, Planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fecha de apertura de la inscripción: 03/01/02 a las 9:00 horas. Fecha de cierre de la inscripción: 15/02/02 a las 16:00 horas.

La nómina de los aspirantes admitidos para acceder al proceso de evaluación se publicará el día 01/03/02 en el Boletín Oficial, en la página web y en las carteleras ubicadas en la planta baja de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, donde podrá ser consultada de 9:00 a 16:00 horas.

e. 12/12 v. 14/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 405/2001

Bs. As., 7/12/2001

VISTO el Expediente Nº 751-003556/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, lo dispuesto en los Artículos 57 y 58 de la Ley Nº 24.065 y la Ley Nº 25.453 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 345 de fecha 9 de noviembre de 2001, se dispuso una Convocatoria Abierta para integrar, en carácter de Vicepresidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a partir del 22 de abril de 2002 y hasta el 21 de abril de 2007 y, en carácter de Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a partir del 4 de abril de 2002 y hasta el 3 de abril de 2007, en los términos de las Pautas de Selección.

Que a través de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 368 del 19 de noviembre de 2001, se ordenó publicar la referida convocatoria en el Boletín Oficial.

Que el párrafo 2º del Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 345 del 9 de noviembre de 2001, modificado por el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 368 del 19 de noviembre de 2001, señala que los antecedentes de los postulantes se recibirán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial y durante QUINCE (15) días corridos.

Que con fecha 22 de noviembre de 2001 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 368 del 19 de noviembre de 2001, venciendo el plazo, para la presentación de antecedentes, el día 7 de diciembre de 2001.

Que la cantidad de postulantes presentados, para los cargos que se deben cubrir, ha sido muy baja. En tales condiciones, se considera conveniente prorrogar el plazo para la presentación de antecedentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 58 de la Ley Nº 24.065 establecida por el Decreto Nº 1398 de fecha 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, el plazo para la presentación de antecedentes para cubrir las vacantes a que hace referencia la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 345 del 9 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 368 del 19 de noviembre de 2001.

ARTICULO 2º — Publíquese por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial la presente resolución y el texto que como Anexo II forma parte integrante de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 345 del 9 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 368 del 19 de noviembre de 2001.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los miembros de la Comisión de Selección Previa.

ARTICULO 4º .— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 12/12 Nº 372.723 v. 13/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2º RESOLUCION Nº 405/01 SEYM

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)

INTEGRACION DEL DIRECTORIO

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para integrar el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

POSICIONES A CUBRIR: Vicepresidente y Primer Vocal.

DURACION DE LOS CARGOS: 5 años.

SE REQUIERE DE LOS POSTULANTES:

1. Ser argentino nativo o por opción.

2. Edad mínima TREINTA (30) años.

3. Título Universitario Graduado en Ingeniería, Derecho o Ciencias Económicas.

4. Experiencia mínima de CINCO (5) años de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas en el Sector de Energía Eléctrica.

5. Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos profesionales.

6. Haber realizado estudios y publicaciones relacionadas al Sector.

7. Una vez en su cargo no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto en empresas del sector.

8. No registrar incompatibilidades para el desempeño del cargo.

Los interesados deberán hacer llegar su curriculum en debida forma: con la certificación correspondiente de cada antecedente profesional y académico, en original y tres copias indicando en el sobre: CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

RECEPCION DE SOLICITUDES: Av. Paseo Colón 171, piso 7º, oficina 720 —Asesoría legal— Subsecretaría de Energía. Los antecedentes se recibirán a partir del día siguiente de la presente publicación y durante QUINCE (15) días corridos

HORARIO DE ATENCION: 11 a 17 hs.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

e. 12/12 Nº 372.732 v. 13/12/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

AGENCIA 14

Morón, 26/11/2001

Se hace saber a la firma ONISAL SA CUIT 30-63386255-5 con domicilio constituido en la calle S. María del Carril 76 de la localidad de Morón provincia de Buenos Aires, y con referencia a su presentación de fecha 05/12/95, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago decreto 493/95 reglamentado por la Res. Gral. N° 4065/95 y sus complementarias, para el ingreso en concepto de impuesto a las ganancias por la suma de $ 875,60, IVA por la suma de $ 1930.65, capitales por la suma de $ 173.15 activos por la suma de $ 721.48; que la agencia N° 14, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la resolución general expuesto. Se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos dos mil doscientos treinta y cuatro con 93/100 $ 2234.93 en concepto de capital, tres mil ciento noventa y cinco con 74/100 $ 3.195.74 en concepto de actualización ,y pesos veinte mil ochocientos nueve con 02/100 $20809.02 en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 26/11/2001. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Agencia N° 14. — Cont. Públ. LILIANA REYNOSO, Juez Administrativo Agencia N° 14.

e. 10/12 N° 372.300 v. 14/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

AGENCIA 14

Morón, 26/11/2001

Se hace saber a la firma GALINDEZ JUAN CARLOS CUIT 20-13237972-7 con domicilio constituido en la calle Mirabe 1201 de la localidad de Ituzaingó provincia de Buenos Aires, y con referencia a su presentación de fecha 27/11/95, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago decreto 493/95 reglamentado por la Res. Gral. N° 4065/95 y sus complementarias, para el ingreso en concepto de impuesto a las ganancias por la suma de $ 1987,20; que la agencia N° 14, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la resolución general expuesto. Se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos novecientos ochenta con 39/100 $ 980.39, en concepto de capital y pesos dos mil ciento noventa y ocho con 10/100 $ 2198.10 en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 26/11/2001. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Agencia N° 14. - Cont. Públ. LILIAN REYNOSO, Juez Administrativo Agencia N° 14.

e. 10/12 N° 372.302 v. 14/12/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica al Sr. Ricardo Alberto TOSSINI y a la Sra. María del Carmen CENAS, que en el Expt. N° 1-47-2110-4318-98-7, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, se ha dictado la Disposición N° 3762/01, la que en su parte pertinente se transcribe: “ARTICULO 1° — Impónese al Sr. Ricardo Alberto Tossini, con domicilio constituido en la calle Juan de Garay N° 2672 de la Ciudad de Santa Fe de la provincia del mismo nombre, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por la infracción de la Resolución GMC N° 15/94, Punto 4.2.2.3 y Punto 7 y art. 6 bis, art. 155 del C.A.A., Resolución 34/96 MSyAS, Sección 5 Información Obligatoria, por elaborar y fraccionar un alimento adulterado y con el rótulo en infracción; de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 18.284. ARTICULO 2° — Impónese a la Sra. María del Carmen Cenas, con domicilio en la calle San Jerónimo N° 2419 de la Ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, una sanción de PESOS UN MIL ($ 1.000) por las infracciones antes mencionadas, por expender un alimento con rótulo en infracción en virtud de la responsabilidad que le alcanza por el art. 1 del C.A.A., ... ARTICULO 4° — Hágase saber a los causantes, notificándolos a los domicilios indicados, que podrán interponer recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, previo pago del 30% de la multa que se le impusiere y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérseles notificado el acto administrativo (conf. art. 12 de la Ley 18.284). — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T.

e. 7/12 Nº 372.140 v. 13/12/2001